



**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

---

**Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho Ambiental**

**Las acciones colectivas en el Derecho  
Ambiental**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**Pedraza Pérez Lili Itzelt**

Asesor de tesis  
Rafael Bulmaro Castillo Ruiz



México, D. F.  
Septiembre de 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL  
OFICIO FD/SDA/104/2015

**Dr. Isidro Ávila Martínez**

Director General de Administración  
Escolar de la UNAM

**P R E S E N T E**

La pasante de la Licenciatura en Derecho **Pedraza Perez Lili Itzelt**, alumna de esta Facultad de Derecho con número de cuenta **307268273**, solicitó la inscripción en este Seminario y registró el Tema intitulado:

**Las Acciones Colectivas en el Derecho Ambiental**, la cual fue realizada bajo la dirección y asesoría de la Lic. Rafael Bulmaro Castillo Ruiz.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, considerando que reúne con los requisitos reglamentarios y metodológicos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Máxima Casa de Estudios.

Apoyado en mi revisión y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor Lic. Leonel Pantoja Villalobos, en mi carácter de Director de Seminario, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites necesarios para la realización de dicho Examen Profesional.

Sin otro particular, agradezco a usted la atención que se sirva dar a la presente, haciendo propicia la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D.F., a 22 de septiembre de 2015

  
MTRO. AQUILINO VÁZQUEZ GARCÍA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO



*Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquello en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducara la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.*

## DEDICATORIAS

A mi padre, Marco Antonio Pedraza Guerrero, por su trabajo incansable y su paciencia eterna, este logro también le pertenece.

A mi madre, Angélica Pérez Arce, por su amor incondicional, sus consejos y por toda la ayuda, le debo más que la vida.

A mi hermano, Marco Antonio Pedraza Pérez, por enseñarme sobre el valor de la familia, tan indispensable para lograr el éxito.

A mi abuelita María Luisa Guerrero Vergara, por su predilección y porque nunca dudó que lo lograría.

A mi maestro Rafael Castillo Ruiz, por transmitirme más que lógica y jurisprudencia, sobre la hermenéutica y la abundancia de la vida.

## ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ACCIONES COLECTIVAS

1.1 Naturaleza jurídica.....	4
1.2 Derechos e intereses difusos y colectivos.....	10
1.3 Clasificación de las acciones colectivas.....	13
1.4 Objeto.....	17
1.5 Antecedentes.....	19
1.6 Aplicación al ámbito ambiental.....	22
1.6.1 Derecho a un medio ambiente sano.....	23
1.6.2 Bases constitucionales en materia ambiental.....	38

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

2.1 Demanda. Requisitos de procedencia.....	44
2.2 Legitimación en la causa y en el proceso.....	50
2.3 Adhesión a la acción y exclusión.....	58
2.4 Audiencia previa y de conciliación.....	61
2.5 Etapa probatoria.....	62
2.6 Sentencia.....	64
2.7 Fondo de acciones colectivas.....	65

2.8 Relación entre acciones colectivas e individuales.....	66
2.9 Medidas precautorias.....	66
2.10 Prescripción.....	68
2.11 Gastos y costas.....	69

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

3.1 Medio ambiente.....	73
3.2 Objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente....	76
3.3 Denuncia popular.....	81
3.4 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.....	83
3.5 Derecho comparado.....	84
3.5.1 Estados Unidos de Norteamérica.....	84
3.5.2 Brasil.....	95
3.5.3 Canadá.....	99
3.6 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.....	102

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE CASOS EN MÉXICO**

4.1 Exxon Valdez Oil Spill.....	107
4.2 British Petroleum.....	110
4.3 Derrame Río Sonora.....	114
4.4 Datos adicionales de procedimientos vigentes de acciones colectivas.....	120
Conclusiones.....	124
Fuentes consultadas.....	130

## INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico mexicano ha cambiado de paradigma a partir de las reformas en materia de Derechos Humanos realizadas en junio del año 2011, y con ello la interpretación jurídica de muchos de nuestros ordenamientos que, de igual forma, buscan perfeccionar los mecanismos de protección de Derechos Humanos, fundamentales dentro de un Estado social y constitucional de derecho.

Dicha reforma jurídica ha sido de tal trascendencia que se han modificado mecanismos como el control de la constitucionalidad, su desconcentración y el juicio de amparo. Es en este marco jurídico que se han incluido las acciones colectivas con miras a solucionar deficiencias a problemáticas de los procedimientos judiciales en un sistema que se ha mantenido individualista en cuanto a la protección de derechos.

Se hace énfasis precisamente en la ampliación de los mecanismos de protección de derechos de la esfera jurídica del gobernado para hacer realmente eficaz el reconocimiento de los Derechos Humanos denominados de tercera generación; que en esencia son derechos colectivos y solidarios, y que se busca garantizar a través de la implementación de derechos procesales que son indispensables para un óptimo acceso a la justicia y que en este caso amplía, al reconocer derechos e intereses difusos y colectivos.

En este contexto, partimos de la premisa de evidenciar el avance que representa para el Derecho Ambiental la inclusión de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles; hasta antes de dicha reforma los individuos afectados por desastres ambientales causados por las empresas no podían participar en los litigios que se interpusieran contra ellas a menos que logaran acreditar el interés jurídico. La reciente incorporación de las acciones colectivas

permite hacerlo únicamente a través de la figura del interés legítimo, lo que amplía considerablemente la protección del derecho vulnerado.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron distintos métodos que consisten en el histórico, al revisar someramente los antecedentes para sentar las bases de la figura jurídica analizada; el comparativo, debido a que se estudió dicha institución desde la perspectiva de otro sistema jurídico para así enriquecer el alcance que buscamos exponer. El método sintético, que fue útil en el planteamiento de las cuestiones más significativas a explicar de nuestro objeto de estudio sobre las acciones colectivas en materia ambiental.

Para tal propósito, esta investigación se divide en cuatro capítulos. El primero expone la naturaleza de las acciones colectivas, sus antecedentes, su objeto y de qué forma han sido incorporadas en el ámbito ambiental. Para una mejor comprensión, analizamos los derechos que tutelan las acciones colectivas y su clasificación; además de estudiar los antecedentes históricos de la misma y finalmente, la aplicación que realizó el legislador de estas en la materia ambiental.

En el segundo capítulo se exponen los aspectos procesales relevantes de las acciones colectivas. Comenzando por los requisitos de procedibilidad, la vía para así obtener la admisión de la demanda, la importancia de la legitimación (*ad causam* y *ad procesum*), la figura de la adhesión a la acción y la exclusión (*opt in* y *opt out*), la audiencia previa y de conciliación, la etapa probatoria y la importancia del *amicus curiae*, sin omitir la parte relativa a la sentencia.

En el capítulo tercero entramos al estudio de la legislación ambiental, para lo que obviamente analizamos el propósito y objeto de la Ley General de Protección al Ambiente y Recursos Naturales y la denuncia popular; así como la reforma de que ha sido objeto debido a la inclusión de las acciones colectivas. En la última parte de este capítulo hacemos un comparativo con las *class actions* del sistema jurídico



del *Common Law* en Estados Unidos de Norteamérica; las *class actions* en Canadá y cómo se gestaron en Brasil.

Finalmente, en el capítulo cuarto, y para una mayor profundidad, revisamos casos concretos que sirven de gran aportación a la materia que nos ocupa. Analizamos el caso *Exxon Valdés*, *British Petroleum*, y finalmente el derrame de sustancias tóxicas por una empresa minera de grupo México en el río Sonora considerado el más grande que esa industria haya provocado.

Antes de entrar en materia es indispensable puntualizar que nuestro país se encuentra dentro de los doce mega diversos del mundo, por lo que se deduce que es imprescindible hacer efectiva la preservación y salvaguarda a la que estamos obligados en materia ambiental. Es claro que como estudiosos del derecho debemos revisar constantemente el marco jurídico ambiental para lograr una óptima regulación y aplicación del mismo.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ACCIONES COLECTIVAS

#### 1.1 Naturaleza jurídica

Para lograr una clara explicación de lo que son las acciones colectivas debemos partir del concepto de “acción”, que para efectos jurídicos se entiende como la facultad que ostentan los individuos titulares de un derecho subjetivo vulnerado para poder instar a los órganos jurisdiccionales para que declaren, constituyan, o hagan preservar por decisión declarativa un derecho o el cese de determinada acción; confróntese con el criterio jurisprudencial: PROCESO, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DEL. Tesis Aislada, 5ª Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, CXXXII, Mayo de 1957, Pág. 219.

En el Derecho Mexicano, fueron los “derechos individuales” los que se regularon preponderantemente. En la actualidad, se ha dado un cambio sustancial hacia las acciones colectivas, lo que no permite los acotados conceptos anteriores a la reforma, como los de “legitimación”, “derecho subjetivo” o “interés jurídico”.<sup>1</sup>

Como se expone en la siguiente tesis, la doctrina señala como requisito constitutivo de la acción al interés y la legitimidad en el procedimiento, conceptos importantes para que la autoridad judicial decida sobre su procedencia.

---

<sup>1</sup> Cfr. Rivera Pedroza, Abel, et. al., Acciones colectivas, 1ª ed., Instituto Mexicano para el Desarrollo Social, Cultural, Artístico, Tecnológico, Educativo y Ecológico, A. C. (Indesol), México, 2012, p. 33.

## **ACCIONES CIVILES. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.**

*La Suprema Corte de Justicia ha establecido que no se viola el principio de congruencia procesal cuando los tribunales estudian de oficio las condiciones del ejercicio o procedencia de la acción. La doctrina señala entre las condiciones o requisitos constitutivos de la acción, el interés, la legitimación para obrar y la posibilidad jurídica, entendiendo por esta última la legitimidad del procedimiento, es decir, que éste sea de los que la autoridad judicial puede pronunciar y no esté expresamente prohibido por la ley. En tal virtud, el juzgador debe establecer si la procedencia de la acción no está prohibida legalmente, como cuando los hechos o actos jurídicos en que se funda tienen una causa o un objeto ilícito o contrario a las buenas costumbres. De esto se deriva que no puede prosperar, por falta de posibilidad jurídica, la acción fundada en un contrato para la explotación de un lenocinio o de una sociedad constituida contra disposición expresa de la ley, y en general todas las acciones que tengan su fuente en el dolo, el fraude o el delito de alguna de las partes.*

Para explicar lo anterior primeramente nos remitiremos a la importancia del concepto de legitimación *ad causam*. El Poder Judicial la ha definido como “una condición para obtener sentencia favorable, (...) en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde”, lo que se sustenta con la tesis: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Jurisprudencia, 9ª Época, T.C.C., S. J. F. y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600.

De tal forma que, según el procedimiento ordinario, sólo está legitimado quien tiene un verdadero “interés jurídico”, entendido como requisito esencial de toda acción “que es posible lograr mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho”, tal como lo confirma la tesis: INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Tesis Aislada, 9ª Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Pág. 998.

Y es hasta que se acredita dicha vulneración cuando se puede instar a los órganos jurisdiccionales para resolver sobre determinada controversia. En el contexto de las actuales acciones colectivas, para autores como Abel Rivera Pedroza, hasta antes de la reforma, la incongruencia residía en que los derechos colectivos no eran considerados propiamente derechos subjetivos (y por tanto no constituían un interés jurídico). Se consideraba que al ser derechos colectivos “no pertenecían a nadie” y por ello nadie podía reclamar ante los tribunales determinada afectación. La pregunta obligada era ¿quién ostentaba la legitimación activa para ejercer una acción colectiva?

El legislador resolvió lo anterior regulando las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles al establecer una nueva categoría de derechos subjetivos: los derechos e intereses colectivos. Además de facultar a los sujetos titulares de dichos derechos, al otorgar legitimación activa a distintos actores que deben proceder con base en un interés colectivo, por lo que bastará con el interés legítimo, sin necesidad de acreditar un interés jurídico.

Antoni Gidi, el autor más destacado en América Latina por sus aportaciones al tema de las acciones colectivas, las define como una “acción promovida por un representante (legitimidad colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto de litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un

todo”.<sup>2</sup> Para Gidi, los elementos imprescindibles de cualquier acción colectiva son la existencia de la representación, la protección del derecho de un grupo y el efecto de cosa juzgada; y es precisamente la protección del derecho de una colectividad lo que la diferencia de una acción individual además de dotar de objeto a dicho procedimiento.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su Libro Quinto, De las acciones colectivas, artículo 579, señala que “dicha acción es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.”

Para el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, una acción colectiva “es un mecanismo legal que legitima a una persona física, grupo de personas, organización civil e incluso una autoridad, a presentar una demanda en representación de un grupo determinado de individuos (unidos por una causa común), con el fin de tutelar sus intereses colectivos mediante un sólo proceso jurisdiccional cuya resolución tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad”.<sup>3</sup>

De las definiciones anteriores se deduce que, una acción colectiva se interpone porque tutela derechos e intereses que corresponden a una colectividad, que pertenecen a un grupo de personas que se ven afectadas cuando vulneran sus derechos, que en este caso, son de tercera generación, de forma que no es posible que cada persona sea titular en su individualidad sino como una generalidad. Podemos afirmar entonces, que la característica principal de las acciones colectivas reside en la pluralidad de actores. La reforma fue

---

<sup>2</sup> Gidi, Antonio, Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D. F., 2004, Pág. 31.

<sup>3</sup> Arellano Trejo, Efrén, et. al., Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, D. F., Número 120, Diciembre de 2011, Pág. 1.

implementada debido a que en nuestro sistema jurídico prevalecía la protección individualista de derechos lo que hacía ineficaz la debida defensa de derechos o intereses difusos o colectivos con el objetivo de frenar actos tendientes a fomentar las desigualdades y abusos a los grupos más desfavorecidos de la sociedad para así lograr una tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis aislada la interpretación jurídica de dichos derechos: INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Novena Época, T.C.C., S.J.F y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis: XI.1o.A.T.50 K, Pág. 2136.

***INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.***

*En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de*

*elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.*

## 1.2 Derechos e intereses difusos y colectivos

Para adentrarnos en el Derecho Ambiental es necesario conocer detenidamente la teoría de los intereses difusos. Fue con la culminación de la revolución francesa en 1799 que se reconocieron los derechos individuales. Posteriormente, a partir de la revolución industrial se tutelaron los derechos sociales; de forma que los derechos individuales tienen su límite en la sociedad al dejar de ser absolutos y pasar a ser restringidos de conformidad con los requerimientos sociales.<sup>4</sup>

Es hasta finales del siglo pasado que tienen su génesis los llamados intereses difusos. Para Casabene de Luna, los intereses difusos “se caracterizan por no corresponder a una persona aislada o a grupos nítidamente delimitados, sino a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación y por su referencia a un bien indivisible con el que se hallarían en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos así como la lesión de uno solo, constituye, *ipso facto*, satisfacción o lesión a la entera colectividad”.<sup>5</sup>

Es importante puntualizar que existe una continua interferencia entre lo individual y lo colectivo. Dichos intereses no son alternativos o antagónicos a las tradicionales situaciones jurídicas subjetivas, también se complementan en el sentido de un interés, un deseo o una necesidad de salvaguarda de un específico bien lesionado.<sup>6</sup>

Hemos determinado que las acciones colectivas tienen como objeto proteger derechos e intereses colectivos, analicemos dicho término. Afirma Gidi que en el Código del Consumidor de Brasil utilizaron el término intereses o derechos debido a que existía el temor de que los juzgadores no aceptaran los derechos de grupo

---

<sup>4</sup> Casabene de Luna, Sandra Elizabeth, *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, Universidad del Externado de Colombia, 1ª edición, Colombia, 2000, p. 33.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 35.



como un derecho subjetivo y lo que se buscaba precisamente era que se entendiera como una categoría más amplia y evitar así la resistencia a aceptar el término como un derecho subjetivo.<sup>7</sup>

Por lo que debemos entender que derechos e intereses tienen una interpretación conjunta y no por separado, debido a que, tal como Gidi afirma, “cualquier interés protegido por el sistema legal es ya derecho subjetivo”.<sup>8</sup> Adicionalmente, en la exposición de motivos el legislador señala que la inclusión de ambos términos se hizo con la finalidad de “ensanchar” la protección de los grupos y colectividades.<sup>9</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles clasifica los derechos colectivos en su artículo 580:

*I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o indeterminable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.*

*II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.*

Son los derechos e intereses colectivos los que se clasifican a su vez en:

A) Derechos e intereses difusos y colectivos.

B) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

---

<sup>7</sup> Cfr. Rivera Pedroza, Abel, Op. Cit. p. 38.

<sup>8</sup> *Ibídem*, p. 40.

<sup>9</sup> Exposición de motivos del “paquete de acciones colectivas”. Ver Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2011), Gaceta Parlamentaria, número 3249-III, miércoles 27 de abril de 2011 (énfasis añadido).

Los primeros, son derechos indivisibles, “existe la imposibilidad de reducir un derecho colectivo en la suma de derechos individuales; comparten circunstancias de hecho o de derecho comunes, tales como un mismo ambiente o que se hallan afectados por una determinada situación”<sup>10</sup>. Gidi los definió también como derechos transindividuales.<sup>11</sup>

Los derechos difusos específicamente protegen bienes públicos que pertenecen a todos, sin que nadie tenga exclusividad sobre ellos y dicha colectividad afectada es indeterminada y, como señala el código, no debe existir necesariamente un vínculo jurídico entre el demandado y la colectividad. Los derechos colectivos en sentido estricto poseen las características de individualidad y transindividualidad; la diferencia radica en que la colectividad puede ser determinada o determinable y además, poseen un vínculo jurídico con el demandado.

Revuelta Vaquero clasifica los derechos en cuanto a los sujetos de la siguiente forma:

- *Erga omnes*, aquellos que se consideran como una categoría amplia e indeterminada. Puntualiza que no por ello pierden su calidad de individuales en tanto que pueden tener apropiación individual. Ejemplo de estos, son los Derechos Humanos universales que si bien son atribuidos a todos los “seres humanos”, no es óbice para que la titularidad sea reclamada por cada individuo en lo particular cuando existe un menoscabo.
- Colectivos, dependiendo del grado de afectación. Existen colectivos completamente indeterminados y así podrían considerarse como difusos. O que dicha colectividad sea determinada o determinable y así existir un derecho colectivo en sentido estricto.

---

<sup>10</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental, Porrúa, México, 2012, p. XVI.

<sup>11</sup> Rivera Pedroza, Abel, Op. Cit., p. 44.

- Individuales, por ser los titulares o los afectados los sujetos en su individualidad. En el caso de los derechos individuales homogéneos, en ciertos órdenes jurídicos serán procedentes las acciones colectivas.<sup>12</sup>

Los derechos colectivos son fundamentalmente, de segunda y tercera generación, cuyo objeto es la defensa de derechos supraindividuales e indivisibles (difusos o colectivos) cuyos titulares son colectividades determinadas o determinables que poseen circunstancias de hecho o de derecho. Se ubican en el ámbito social y protegen diversos intereses: ambientales, culturales y de consumidor. Algunos parecen formar parte del derecho administrativo, pero van más allá de dicho ámbito.<sup>13</sup> La instauración de estos derechos difusos e intereses colectivos se justifica por los acontecimientos de las sociedades modernas, debido a que en las economías actuales surgen nuevas interacciones que sólo podemos entender a raíz de nuevos fenómenos económicos y sociales.

### 1.3 Clasificación de las acciones colectivas

Una vez puntualizados estos derechos e intereses que protegen las acciones colectivas, analicemos cuáles son las acciones que pueden interponerse. El Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) en su artículo 581, distingue tres tipos de acciones:

#### *I. Acción difusa*

*Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren*

---

<sup>12</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, Op. Cit., p. XVIII.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. XXIV.

*antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado*

*II. Acción colectiva en sentido estricto*

*Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.*

*III. Acción individual homogénea*

*Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.*

Sintetizando el artículo citado, concluimos que la acción difusa tutela derechos e intereses difusos, cuya naturaleza es indivisible y la titularidad le corresponde a una colectividad indeterminada. El objeto de interponer esta acción es la restitución de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la afectación, o en su defecto, al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. Es importante puntualizar que no es necesario que exista un vínculo jurídico entre la colectividad afectada y el demandado. A diferencia de lo anterior, la acción colectiva en sentido estricto tutela derechos e intereses colectivos también de naturaleza indivisible. Sin embargo, aquí la titularidad está determinada o puede ser determinable, y las circunstancias de la colectividad son comunes. Su objeto es reclamar la

reparación del daño y puede consistir en la realización de una o más acciones o en la abstención de realizarlas. Los daños a la colectividad se cubren de forma individual. En esta acción sí existe un vínculo jurídico entre la colectividad y el demandado. Finalmente, la acción individual homogénea tutela derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, esto es, de naturaleza indivisible que corresponden a una colectividad con circunstancias de hecho comunes. Tiene como objeto el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión.

De lo anterior se colige que cada derecho e interés colectivo tiene su correspondiente acción civil cuya pretensión y efectos son distintos. La procedencia de las multicitadas acciones se determina por la existencia de un daño o incumplimiento y el interés en que exista una restitución.

Además el artículo 578 del CFPC limita el ámbito de aplicación de las mismas a *las relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.*

*Art. 578. La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente.*

Al respecto, cabe señalar que diversos autores hacen énfasis en que el legislador las restringió a muy pocas áreas dejando fuera temas culturales y tradicionales, de seguridad pública, de economía, de discriminación, e inclusive de actos de algunas autoridades. El Poder Judicial se ha pronunciado respecto de sus características en la siguiente tesis: INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA, Tesis Aislada, 9ª Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Pág. 2381.

## **INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA.**

*Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los intereses de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido creando mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones, como sucede en distintos ámbitos o naciones; en el derecho mexicano del consumidor, la legitimación se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos de los consumidores.*

## 1.4 Objeto

El artículo 582 del CFPC señala que la acción colectiva tendrá por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena. En ese sentido, la interpretación de las normas en los procedimientos colectivos hecha por el Juez, debe ir en todo momento, en aras de proteger y tutelar el interés general: ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO. Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. LXXXIV/2014, Marzo de 2014, Pág. 531.

### **ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.**

*El artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación para el juez de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos. La racionalidad detrás de la norma es proporcionar economía procesal, garantizar acceso a la justicia y brindar seguridad a la sociedad mediante el trámite de una acción que englobe las pretensiones de una colectividad afectada. De una interpretación sistemática del referido precepto y de los objetivos de dichas acciones se colige que debido a las particularidades que diferencian los procesos colectivos de los individuales, los juzgadores deben propiciar que estos procedimientos sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior implica que los*

*juzgadores sean proclives a dar trámite a dichas acciones y se abstengan de adoptar los modelos hermenéuticos tradicionales empleados para los procedimientos individuales.*

Pueden existir derechos colectivos susceptibles de ser restituidos, asociados a derechos individuales. Por lo tanto, las condenas pueden consistir en un hacer o no hacer, para así hacer prevalecer los derechos o hacerlos eficaces. Sin embargo si esto no es posible, el Juez estará en posibilidad de condenar a una indemnización sustituta. Dicha indemnización puede ser de la índole más variada en tanto que los intereses en conflicto pueden ser materiales e inclusive morales o ideológicos.<sup>14</sup>

Así, las acciones colectivas tienen como objeto centralizar procedimientos jurisdiccionales en uno o pocos y evitar la carga en el trabajo jurisdiccional que implicaría el resolver cientos de litigios que versen sobre los mismos hechos y hasta con el mismo objeto, lo que se traduce en una eficaz economía procesal, al permitir que una multiplicidad de acciones individuales que podrían ser repetitivas y acerca de una misma controversia sean sustituidas por una única acción colectiva; lo que implica un ahorro de tiempo y dinero para la colectividad, el Poder Judicial y el demandado.

Adicionalmente se otorga certeza jurídica debido a que se logra uniformidad de criterios judiciales en cuanto a la resolución de los conflictos, además de lograr efectos extensivos con respecto a los individuos afectados.

Además de buscar disminuir el costo de los juicios para la Judicatura e incluso para las partes que intervienen en el litigio, se busca la incorporación de políticas

---

<sup>14</sup> Revuelta Vaquero, Op. Cit., p. XLI.



empresariales que evalúen los riesgos legales de las operaciones que realicen y así se abstengan de realizarlas en caso de ser dañosas para el medio ambiente.<sup>15</sup>

No menos importante es mencionar que las acciones colectivas tienen como objeto asegurar el acceso efectivo a la justicia, que de otra forma difícilmente podría ser tutelada por la vía judicial. Prioriza colocar a la colectividad y al demandado en una posición de igualdad jurídica.

### **1.5 Antecedentes**

Un primer antecedente lo encontramos en el Derecho Romano con la figura del *interdicto pretorio* que protegía intereses sobreindividuales como la tutela de la *salubritas* y la *res pública* con el cuidado de la contaminación de la vía pública así como áreas agrícolas, urbanas, edificios, calles, presas, caminos, ríos y cloacas de uso público; su tutela se efectuaba a través de los interdictos populares que eran acciones que protegían el derecho difuso como acción del individuo y miembro del pueblo y su fundamento era el derecho de los ciudadanos sobre el uso de la *res pública*.

Se afirma también, que en el Derecho Romano se reconocían las acciones populares que podían ser públicas o privadas. Sin embargo, no fueron lo mismo las acciones populares que las acciones públicas; las públicas correspondían a un procedimiento penal y las populares al civil.

Fueron los países del *Common Law* los pioneros en la implementación de dichos litigios, especialmente Estados Unidos de Norteamérica y Canadá donde su funcionamiento ha tenido gran eficacia jurídica al lograr importantes acuerdos para

---

<sup>15</sup> Rivera Pedroza, Abel, Op. Cit., p. 58.

resarcir los daños generados no sólo en materia ambiental, sino que han ampliado considerablemente el ámbito de aplicación de las mismas, por ejemplo en materia de accidentes, responsabilidad por productos, competencia económica, derechos de autor, propiedad industrial y derechos del consumidor. En Estados Unidos precisamente es donde encontramos el antecedente directo, en el caso Eisen contra Carlisle and Jaqueline, donde la materia de litigio fue que un accionista minoritario de una compañía no actuó individualmente sino a nombre de millones de accionistas como él, en una acción procesal que obligó a la Suprema Corte a resolver la controversia planteada. Así, causó precedente para efectos de evolucionar el concepto de la legitimación *ad causam*.<sup>16</sup>

El 13 de marzo de 1987, el Parlamento Europeo emitió una resolución sobre compensación a consumidores, y posteriormente se pronunció sobre la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de los mismos, lo que se consideró el antecedente para legislar sobre acciones colectivas en la Comunidad Europea.

Fue en España donde las acciones colectivas permitieron invalidar contratos abusivos, la devolución de sumas cobradas excesivamente, se impusieron multas, indemnizaron y crearon fondos de compensación a consumidores.

En Brasil el 1º de marzo de 1991 se expidió el Código de Defensa del Consumidor que reglamentó las relaciones de consumo así como una incorporación de las *class actions for damages* norteamericanas.

En 1999, se incorporó en Colombia la distinción entre el interés colectivo y el derecho difuso desde la propia Constitución. Y la Ley Cimera, que tutela los tipos de acciones colectivas: medio ambiente, espacio, seguridad pública, entre otras.

---

<sup>16</sup> Cfr. Exposición de motivos del “paquete de acciones colectivas”. Ver Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2011), Gaceta Parlamentaria, número 3249-III, miércoles 27 de abril de 2011.

En nuestro país encontramos los más antiguos precedentes de acciones colectivas en materia agraria, del trabajo y del consumidor; producto de lo que el constituyente tuteló desde la propia Constitución de 1917, pionera en la protección de los derechos sociales.

En materia agraria se previeron a través de las figuras de representación de los núcleos ejidales y comunales que tuvieron los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales.<sup>17</sup> La diferencia sustancial radica en que estos núcleos comunales y ejidales fueron dotados de personalidad jurídica, por lo que no se les concedía legitimación *ad causam* de forma individual a los representantes sino a través del propio ejido o comunidad.<sup>18</sup>

En materia de Derecho Colectivo del Trabajo, los sindicatos poseen personalidad jurídica propia para la protección de los derechos de sus agremiados y su protección como colectividad, así como la facultad para resolver controversias de los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.<sup>19</sup>

En materia del consumidor fue la Ley Federal de Protección al Consumidor, previas reformas, la que incluía la acción de grupo<sup>20</sup> pues dotó de legitimación activa a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO); pero esta facultad se condicionó dependiendo la gravedad, el número de reclamaciones y la afectación en la salud o en el patrimonio, dependiendo las circunstancias del caso. Aproximadamente desde 2007 se interpusieron este tipo de acciones contra líneas aéreas como Air Madrid Líneas Aéreas, S. A., Líneas Aéreas Azteca S. A. de C. V., Aero California S. A. De C. V., Aviaxsa S. A. de C. V.; contra constructoras

---

<sup>17</sup> Art. 213 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, actualmente abrogada por la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

<sup>18</sup> Rivera Pedroza, Abel, Op. Cit., p. 51.

<sup>19</sup> Cfr. Dávalos, José, Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 23.

<sup>20</sup> Artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, reformado por decreto del Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011.

como Constructora CTU, Constructora Graciano y Asociados S. A. de C. V., Construcciones y Edificaciones Andha, S. A. de C. V., entre otras empresas de telecomunicaciones y productos como Nokia de México.<sup>21</sup>

Incluso la materia ambiental tiene un mecanismo de protección de derechos colectivos en la figura de la denuncia popular para que al existir un daño al medio ambiente se pudiese hacer del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), sin embargo, este es un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, además de no prever una restitución de daños, por lo que no podría considerarse como antecedente de un procedimiento jurisdiccional.<sup>22</sup>

## **1.6 Aplicación al ámbito ambiental**

Puntualizados los derechos que tuteló el legislador al incluir las acciones colectivas en nuestro sistema jurídico, ahora especificaremos cómo las reguló en el ámbito del Derecho Ambiental. Una de las materias ámbito de aplicación de las acciones colectivas es la ambiental. El objetivo primordial del legislador al establecer lo anterior fue el de tutelar los derechos que la constitución y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) determinan, y que se traducen en un derecho humano a un medio ambiente sano, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, propiciando el desarrollo sostenible en nuestro país, para lo cual era necesario implementar medios procesales más eficaces en la prosecución de los juicios cuyos actos hayan implicado un daño al medio ambiente y por tanto a diversas colectividades.

---

<sup>21</sup> Rivera Pedroza, Abel, Op. Cit., p. 54.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 55.

Para Gutiérrez Nájera, aquellos actos que impliquen la lesión de derechos de la colectividad a un medio ambiente sano, se pueden presentar en los escenarios siguientes:

1. Lesión de derechos colectivos derivados de la propiedad social, en lo individual o en lo colectivo.
2. Lesión de derechos colectivos de uso común o de propiedad pública del Estado.
3. Lesión de derechos subjetivos o individuales como parte de la colectividad.

### **1.6.1 Derecho a un medio ambiente sano**

Las Cumbres globales sobre ambiente y desarrollo en los últimos cuarenta años intentan conciliar la protección ambiental con el exagerado crecimiento económico, y lo que la modernidad se ha empeñado en convertir en mercancía para beneficio humano.<sup>23</sup>

Así, los “estándares ambientales” de los instrumentos internacionales a partir de 1972 han variado según los contextos, y van desde metas de suma exigencia como en Estocolmo, hasta menores niveles de protección como en Johannesburgo 2002. En Río de Janeiro 1992, se reconocen formalmente los derechos ambientales a los seres humanos y se insiste en el concepto de desarrollo sostenible.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Mesa Cuadros, Gregorio, Estado Ambiental de Derecho o “Estado de cosas inconstitucional ambiental”: derechos colectivos y ambientales bajo amenaza en la era de las locomotoras normativas, 1ª edición, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D. C., Colombia, 2013, p. 18.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 19.

La Organización de las Naciones Unidas a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, establece que tenemos derecho a que nuestras necesidades humanas de protección y mejoramiento de la salud, educación, vivienda, de un medio ambiente sano y de servicios públicos, sean satisfechos para desarrollarnos conforme a nuestra dignidad humana por lo que el Estado tiene la obligación de satisfacerlos en la medida de sus recursos.<sup>25</sup>

En dicha declaración, encontramos una primera base sobre el medio ambiente al determinar que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Este instrumento, no tiene carácter vinculante para los Estados signatarios pero es indudable la importancia que le han otorgado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ha pronunciado a este respecto en su artículo 1º:

*1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, político y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y*

---

<sup>25</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

*respetarán ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.* <sup>26</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, tutela en su artículo 1º:

*1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, político y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

En el artículo 11, numeral 2 el Pacto establece:

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de*

---

<sup>26</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

*modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.*

Sobre el mismo tema el artículo 12 en su numeral 1 versa:

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.<sup>27</sup>*

Dicho Pacto no señala propiamente un derecho al medio ambiente, pero lo considera una parte del conglomerado que integra a los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>28</sup>

En la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, se convocó a los países a tomar control sobre la contaminación, a través de sus legislaciones, y de responder a la necesidad de preservar el medio ambiente y lograr adecuarlo equilibradamente con el desarrollo, lo que se denominó “ecodesarrollo”. Se destaca lo siguiente:

*El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza*

---

<sup>27</sup> Arroyo Cisneros, Édgar Alán, El derecho fundamental al Medio Ambiente, Porrúa, México, 2012, p. 248.

<sup>28</sup> *Ídem.*



*humana en este planeta se ha llegado a un etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.*

*PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*

*PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.*

*PRINCIPIO 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producirse recursos vitales renovables.*

*PRINCIPIO 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En*

*consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza incluidas la flora y fauna silvestres.*

*PRINCIPIO 16. En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio ambiente o desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio ambiente humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.<sup>29</sup>*

Fue en la declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1992, que reafirmaron lo expuesto en la Conferencia de Estocolmo con el propósito de establecer una alianza mundial nueva mediante sistemas de cooperación entre los Estados a través de la creación de acuerdos internacionales en los que se busca proteger la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial, haciendo valer el derecho humano a un medio ambiente sano. Dicha Declaración expone los principios:

*PRINCIPIO 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable productiva en armonía con la naturaleza.*

*PRINCIPIO 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de*

---

<sup>29</sup> Arroyo Cisneros, Édgar Alán, Op. Cit., p. 249.

*desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.*<sup>30</sup>

Otro instrumento internacional al respecto es la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable de 2002. Sus tópicos principales fueron sobre fenómenos del paradigma del desarrollo sostenible como la pobreza, el deterioro del medio ambiente y la globalización. Así como reunir esfuerzos para lograr el desarrollo, la prosperidad y la paz.<sup>31</sup>

No podemos dejar de analizar la Carta de la Tierra. Sus principios son relativos al cuidado de la comunidad de la vida entre los que se encuentran:

1. Respetar la tierra y la vida en toda su diversidad.
2. Cuidar la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor.
3. Construir sociedades democráticas justas, participativas, sostenibles y pacíficas.
4. Asegurar que los frutos y la belleza de la Tierra se preserven para las generaciones presentes y futuras.

Sus pretensiones van en el sentido de revertir el cambio climático y en la lucha por la defensa del derecho fundamental al medio ambiente. Así como poseer, administrar y utilizar los recursos naturales como la vía para poder prevenir daños ambientales.<sup>32</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José, parte importante del sistema interamericano de derechos humanos, del que México forma parte, establece en su artículo 26 el deber estatal de

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 251.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 252.

adoptar providencias que garanticen la efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Es en el artículo 11 del Protocolo donde se señala que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”, adoptado el 17 de noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998; documento vinculante para nuestro país. Aquí se encuentra regulado el derecho al medio ambiente y lo amplía con la prerrogativa de tener servicios públicos básicos; adicionalmente establece que le corresponde al Estado protegerlo, preservarlo y mejorarlo.<sup>33</sup>

En la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental<sup>34</sup> celebrada en Limoges en el mes de noviembre de 1990 se estableció:

- Considerando que el derecho del hombre al medio ambiente deviene cada vez más en un derecho personal no sólo a nivel nacional sino regional e internacional.
- Considerando que la conciencia social se hace eco del agravamiento de la crisis ecológica y que es la humanidad y no sólo los Estados centro de la nueva estrategia de protección ambiental. La conferencia recomienda:

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 260.

<sup>34</sup> Informe especial sobre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1ª ed., México, D. F., 2005.

1. Que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo.
2. El contenido de este derecho debe comportar el derecho a una información clara para los particulares y para las asociaciones, así como el acceso y la participación en las decisiones que puedan tener un impacto ambiental.
3. Reconocer a los particulares de manera individual o por vía asociativa un derecho de recurso ante las instancias administrativas y judiciales.
4. Someter los conflictos en materia ambiental a una instancia internacional de jurisdicción abierta tanto a los particulares como a los Estados y ello sin perjuicio de los posibles procesos de conciliación.

“La Conferencia recomienda que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo.”

La Carta de la Comunidad Europea sobre Derechos y Obligaciones Ambientales, emitida en diciembre de 1990; dispone en su artículo 1. “El derecho individual a un ambiente adecuado en relación directa con la salud y el bienestar de la persona.”

En la actualidad, los gobiernos de muchos países han realizado un arduo esfuerzo para garantizar un medio ambiente sano debido a causas complejas resultado de economías globalizadas y cuya demanda de recursos crece exponencialmente con el tiempo; donde nos enfrentamos a problemas tales como la explosión demográfica, la contaminación de aguas y suelos y la deforestación. Por ello existe una real preocupación de las naciones para garantizar la protección que nos otorgan diversos instrumentos internacionales y locales en contra de conductas

que atentan contra el medio ambiente; realizarlas equivale a atentar contra la salud y la propia vida de los seres humanos.

Ejemplo de la preocupación de otros países por materializar el respeto al medio ambiente contenido en todos los ordenamientos jurídicos ya mencionados, lo tenemos en la Constitución de Ecuador, que en una determinación histórica ha declarado a la naturaleza como un sujeto de derechos, dichos “derechos de la naturaleza” consideran que el “sujeto pasivo” no es sólo el ser humano sino el medio ambiente en su conjunto; los desastres ambientales que se suscitan no sólo afectan a los seres humanos sino a otros habitantes del planeta. Término difícil de ser aceptado, debido a que la mayoría de los intérpretes del derecho consideran sólo al ser humano como sujeto de derechos. Sin embargo, es de suma importancia que todo el género humano se interese y actúe en aras de la protección al ambiente.<sup>35</sup>

### **Derecho de tercera generación**

En primera instancia diremos que los derechos humanos son definidos como “aquellos que poseemos todas las personas por el simple hecho de existir, independientemente del espacio geográfico en el que nos encontremos o de la sociedad de la que formemos parte.”<sup>36</sup>

Existen tantas definiciones de derechos humanos como teóricos sobre el tema. Sin embargo, el verdadero problema no radica en su justificación, sino en su

---

<sup>35</sup> Cuadrado Quesada, Gabriela, El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el Derecho Internacional y en Costa Rica, Revista Cejil, Debate sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Información, año IV, Número 5, Diciembre de 2005, Pág. 105.

<sup>36</sup> Guerrero Verano, Martha Guadalupe, La Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf), consultado el 24 de agosto de 2015, a las 20:45 horas.

protección, en la efectiva tutela de los mismos. Más que un problema filosófico, es un problema jurídico y hasta político.<sup>37</sup>

Considerado un derecho de tercera generación (clasificación de carácter histórico que se promovió a partir de la década de los sesenta, y entre otros derechos se encuentra el de un medio ambiente sano), tiene un reconocimiento por parte del Estado dentro de nuestro orden jurídico. En 1966 las Naciones Unidas anunciaron el nacimiento de estos derechos, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos; también se denominan Derechos de Solidaridad, que llevan intrínseco un espíritu de corresponsabilidad entre seres humanos.

Respecto a la clasificación de derechos humanos en generaciones, la más tradicional, propuesta por primera vez por René Cassin, las identificó como etapas de determinadas categorías de garantías reconocidas a los individuos<sup>38</sup>. Así, realizó la siguiente clasificación:

La primera generación comprende los llamados derechos civiles y políticos, es decir, aquellos que son considerados como personalísimos y del ámbito público.

En el siglo XX, debido a los acontecimientos sociales, se vuelve evidente que no es suficiente con esta gama de derechos para garantizar el desarrollo adecuado del hombre, por lo que se amplían las garantías que permiten satisfacer otro tipo de necesidades sociales. Surgen entonces los derechos de segunda generación, o derechos económicos y socioculturales, plasmados por primera vez en la Constitución de 1917.

Hacia la segunda mitad del siglo XX, se tornan insuficientes ahora para proteger una vida digna e incluso a la propia vida, por lo que a los derechos de primera y

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 262.

segunda generación se les añaden los de tercera y que son denominados como derechos de solidaridad. Dicha categoría de derechos de tercera generación, es aún “incipiente” porque los aspectos protegidos por los derechos humanos de tercera generación se encuentran en un proceso inacabado de configuración (derecho a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente adecuado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, derechos colectivos, de refugiados y de minorías).

Dichos derechos de solidaridad tienen como características las siguientes:

1. Su interdependencia.
2. El acondicionamiento de una base material.
3. Su enfoque supranacional.
4. Su titularidad colectiva con la que comprometen a todo ente social sin importar su naturaleza gubernamental o particular, nacional o internacional.
5. Su enfoque trasnacional, lo que significa que se manifiesta en el contexto de la humanidad o de la comunidad internacional, por lo que también se les conoce como progresivos al superar la esfera individual.

El derecho a un medio ambiente sano se configura como uno de los más importantes del siglo XXI en la medida en que se ve amenazado el más fundamental de los derechos que es el de la propia existencia.

Fue así que se determinó a nivel internacional, la importancia de la regulación de la materia ambiental en todos los países, y se ha establecido el derecho a un medio ambiente sano en instrumentos internacionales y en las leyes locales, para lograr que todos los Estados tutelen y protejan ese derecho que es de orden público y siempre representará el interés colectivo de las sociedades.

El derecho a un ambiente sano tiene implícito un deber y no solo del Estado y las instituciones, sino de cada ser humano que habite el planeta. Sin este especial cuidado, no existirán las condiciones para la satisfacción de otros derechos, como



la vida, la salud o el desarrollo en un medio ambiente equilibrado y sostenible, es ahí donde radica la importancia de este derecho.

Los avances más significativos de la positivización del derecho a un medio ambiente sano, se han dado en el contexto internacional a través de instrumentos jurídicos internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto ha señalado en la tesis: MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA, Tesis Aislada, 10ª Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1925.

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

*De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de*

*monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Un criterio importante emitido por el máximo tribunal de nuestro país existe en el sentido de que se pueden establecer barreras técnicas al comercio, en aras de la protección al medio ambiente, incluso si eso impacta el ámbito económico, como lo es la importación; lo anterior, con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN, Tesis Aislada, 10ª Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, 1a. CCCXXXII/2013, Noviembre de 2013, Pág. 531.

**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.**

*El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente*

*internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.*

En el criterio anterior es evidente la preocupación por la protección jurídica del medio ambiente. Para hacer efectivo dicho derecho no sólo se deben realizar acciones en la legislación local, sino también en instrumentos internacionales. Esta interpretación en específico, al ponderar entre la actividad comercial y la protección al medio ambiente, se pronuncia en el sentido de incluso permitir barreras arancelarias comerciales con el objetivo de la protección de dicho derecho al considerarlo un bien jurídico de mayor importancia.

### **1.6.2 Bases constitucionales de Derecho Ambiental**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina las bases normativas de nuestro país y en materia de protección al ambiente, son trascendentes los siguientes numerales:

El artículo 4º establece: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará su respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos dispuestos por la ley”*.

La Suprema Corte ha emitido diversos criterios basados en el artículo mencionado en las tesis: MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN, Décima Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Agosto de 2012, Tesis: I.4o.A.811 A, Pág. 1807.

***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.***

*El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y*

*sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. Jurisprudencia, 10<sup>a</sup> Época, T. C. C., S. J. F y su Gaceta, Octubre de 2013, Pág. 1627.

***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.***

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del*

*entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

El artículo 27 constitucional versa sobre los bienes naturales susceptibles de apropiación con el objeto de una equitativa distribución de la riqueza pública, de su conservación y el desarrollo equilibrado del país, así como la regulación del uso de suelo y de asentamientos humanos y su crecimiento, con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo 73 fracción XVI, número 4 letra A, determina las medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Posteriormente se reformó la fracción XXIX del mismo artículo, inciso G, donde se adicionó la facultad del Congreso para expedir leyes de competencia concurrente entre el gobierno federal, de los Estados y municipios para protección del ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Lo anterior ha sido confirmado en una tesis aislada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, Décima Época, Pleno, S. J. F. y su Gaceta, Libro I, Tomo 1, Octubre de 2011, Tesis: P./J. 36/2011, Pág. 1807.

**PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.**

*Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.*

Artículo 25, párrafo sexto, que versa sobre el impulso a las empresas de los sectores privado y social “sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

Es específicamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente la ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales que se refieren



a la materia ambiental, tiene como objeto la “restauración y preservación del equilibrio ecológico así como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción”, de conformidad con el artículo 1º de la LGEEPA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

El 28 de enero de 2011 se publicó el decreto de reforma al artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la reforma a la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es a partir de dicha reforma a la LGEEPA que se reconoce la legitimación de personas físicas o morales para abrir con ello la posibilidad de interponer acciones colectivas en materia ambiental, además de los recursos administrativos de revisión o juicio de nulidad, y así proteger de futuros daños al ambiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

#### 2.1 Demanda. Requisitos de procedencia

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 587 establece una serie de requisitos, que algunos estudiosos de la materia consideran mucho más estrictos que los de una demanda ordinaria<sup>39</sup> para que sea procedente:

*Artículo 587.*

*I. El tribunal ante el cual se promueve.*

A este respecto, el propio ordenamiento determina que las acciones colectivas serán competencia de los Jueces Federales, conforme lo establece el 17 Constitucional, de tal forma que serán competentes los Juzgados de Distrito en materia Civil.

*II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad.*

*III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda.*

*IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este título.*

---

<sup>39</sup> Carmona Lara, María del Carmen, 20 años de procuración de justicia ambiental en México, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D. F., 2012, Pág. 97.

Mediante nombramiento simple se acredita la personalidad del representante común de la colectividad.

*V. El nombre y domicilio del demandado.*

A este respecto cabe destacar que es posible que sea difícil conocer el nombre o domicilio del demandado, sin embargo, el Juez es quien posee las facultades para allegarse de dicha información, por lo que resultaría inconstitucional que se desechase la demanda si el actor no está en posibilidad de conocer el domicilio. Lo que resultaría en que el Juez haga uso de los medios que la ley le otorga, incluso de apremio, para allegarse de esa información. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 315 que al tratarse de domicilio desconocido el Juez puede realizar el emplazamiento por edictos. Además, en el ámbito local puede girar oficio para que instituciones que cuentan con un registro oficial de personas puedan proporcionar dicha información, previo informe.

*VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado.*

Que conforme a la misma normatividad se dividen en:

- A) Derechos e intereses difusos y colectivos.
- B) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

*VII. El tipo de acción que pretende promover.*

Conforme a lo que dicta el 581 del propio ordenamiento en:

- A) Acción colectiva difusa
- B) Acción colectiva en sentido estricto
- C) Acción individual homogénea

Sin embargo, recordemos que es al Juez a quien le corresponde la interpretación del derecho, en aras de proteger el interés de la colectividad. Si el Juez previene, debe considerar que ante la falta de desahogo de la prevención debería ser él quien determine la clase de acción y el derecho vulnerado.

*VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción.*

La reparación del daño causado a la colectividad, que puede consistir en:

- A) La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación.
- B) Cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.
- C) La realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.
- D) Cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.
- E) El cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos.

*IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente.*

*X. Los fundamentos de derecho.*

Señalar los fundamentos de derecho no debería ser un riguroso requisito debido a que es el Juez quien como intérprete de la norma jurídica debería determinar el derecho aplicable, es precisamente él quien realiza el análisis jurídico. Neófito López Ramos, afirma que basta con una narración clara y sucinta de los hechos así como los derechos que se reclaman.<sup>40</sup>

*XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.*

Mencionar los hechos que sustenten la conveniencia de la acción colectiva en lugar de la individual es un requisito innecesario e incongruente debido a que se

---

<sup>40</sup> López Ramos, Neófito, Op. Cit., p. 97.

interpone la primera porque es precisamente la que interesa, es decir, se persigue la economía y celeridad procesal. Respecto de estos requisitos se afirma que los jueces no deben aplicar rigurosamente la ley, la interpretación del derecho constituye parte del quehacer judicial.

Una vez que haya sido presentada la demanda o en su caso, desahogada la prevención, dentro de los tres días siguientes, el Juez ordenará el emplazamiento al demandado. Le correrá traslado de la demanda y le dará vista por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia. Desahogada la vista, el Juez certificará dentro del término de diez días sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro igual en caso de que la complejidad lo amerite. Dicha resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello. Concluida la certificación de procedencia, el Juez proveerá sobre la admisión o desechamiento<sup>41</sup> y en su caso, dará vista a la institución pública que corresponda con la materia del litigio. Contra la resolución que admita o deseche la demanda procede el recurso de apelación en su forma de tramitación inmediata. El demandado tendrá quince días para contestar la demanda a partir de que surta efectos la notificación del auto admisorio de demanda, pudiendo el Juez ampliar este periodo hasta por otro igual a petición del demandado; cumplido ese plazo se dará cinco días a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga.

---

<sup>41</sup> Al respecto, la Suprema Corte se ha pronunciado en una Tesis Aislada en el sentido de que el Juez desde el auto inicial, puede pronunciarse sobre los requisitos de forma para ejercer las acciones colectivas difusas y desechar de plano la demanda cuando la colectividad no esté conformada por al menos treinta miembros. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Libro: 7, Junio de 2014, Tesis: 1ª CCXXV/2014, Pág. 437.

## **Certificación de la demanda**

Posterior a la certificación que haga el Juez de que la demanda cumple con los requisitos de procedencia debe resolver sobre la procedencia o el desechamiento de la demanda. En este momento procesal la certificación que se haga debe fundarse en que se satisfacen los requisitos de los artículos 587 y 588 (que se refieren a requisitos de la demanda y de legitimación en la causa) y que de no satisfacerse dan lugar a la prevención o son materia de sentencia. Pero no se previó como causa de desechamiento la falta de cumplimiento pleno de los requisitos del 589 los cuales sí son analizados desde la demanda.

Lo más importante de la certificación de la demanda es el reconocimiento de la colectividad como una entidad, es cuando la acción reviste realmente la naturaleza de colectiva, haciendo que el procedimiento verse sobre una causa e intereses que corresponden a una colectividad, como se expone en la tesis de rubro: ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, 10ª Época, Tesis Aislada, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta; 1a. LXXXIII/2014, Marzo de 2014, Pág. 531.

### ***ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.***

*De los artículos 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles deriva que la certificación a cargo del juez constituye una etapa procesal, previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, que tiene por objeto determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en los numerales 587 y 588 del citado código. Así, en esta etapa el juzgador debe determinar si las pretensiones de la colectividad efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva; la demandada puede manifestar lo que a*

*su derecho convenga en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; y, el juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. Ahora bien, a través de la certificación, la colectividad obtiene reconocimiento jurídico como una entidad y lo decidido en esta etapa técnicamente hace de la acción propuesta una acción colectiva; de ahí que las consecuencias derivadas de este reconocimiento sean trascendentes, ya que si procede la certificación y se admite la demanda, la acción deja de tener repercusiones limitadas a la actora y demandada y ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados que puede ir aumentando durante la sustanciación del juicio. Por tanto, la decisión que se tome en la etapa de certificación hace que el valor de la causa y de los intereses en juego se incremente considerablemente y el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva.*

Es en el artículo 591 que se ordena notificar personalmente el auto admisorio de demanda y se otorgan quince días para contestar cuando incluso previamente se le había emplazado. Por lo que resulta contradictorio que se ordene la ratificación de la demanda después de que se admite, de modo que parece un contrasentido que primero admita y luego se ratifique sin que se prevea una consecuencia para el caso de que no lo haga, por lo que el juzgador no podría dejar de darle curso si es que no hay ratificación, y si no existe consecuencia expresa, debe estarse a la presunción de que debe de continuar.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> López Ramos, Op. Cit., p. 75

## 2.2 Legitimación en la causa y en el proceso

La legitimación en la causa (*ad causam*) se identifica con la titularidad de un interés para intervenir en algún procedimiento, por un derecho que realmente le corresponde, resultado de alguna controversia en determinada situación jurídica. Sin embargo, este interés no permitía el efectivo acceso a la justicia de derechos que corresponden a más de un individuo debido a que “no hay una causa o título generador de un derecho individual, porque incluso dada la naturaleza del bien, no es susceptible de ingresar en el patrimonio de una sola persona”<sup>43</sup> pero si se produce una afectación por ejemplo a su salud, o a su domicilio, entonces se considera que está legitimado como titular de un derecho para hacerlo exigible judicialmente.

Es precisamente en este aspecto que la reforma es de gran importancia, debido a que legitima al titular de un interés o derecho difuso o colectivo, para interponer acciones que protejan estos derechos sin necesidad de que exista un interés jurídico como tradicionalmente se ha realizado en nuestro país.

Reuelta Vaquero señala que para que exista realmente legitimación en la causa basta con que la acción u omisión genere un daño, disminución, restricción, impedimento o interferencia para satisfacer o garantizar un interés, beneficio o derecho. Dicho autor considera como indicador de un daño cuando se generan externalidades.<sup>44</sup>

Los requisitos de procedencia de la legitimación en la causa son:

A) Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que

---

<sup>43</sup> Carmona Lara, María del Carmen, Op. Cit., p. 93.

<sup>44</sup> Ocurre cuando un sujeto obtiene un provecho excesivo, y la contraparte una disminución proporcional o realizar un gasto correlativo.



hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por la Comisión Federal de Competencia.

B) Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate.

C) Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas.

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legitimación activa del representante común implica que éste represente no a cualquier colectividad, sino a una reconocida por el legislador como aquella que puede defender sus derechos en juicio, y que según el artículo 585, fracción II, del CFPC debe estar conformada por al menos treinta miembros. Incluso tratándose de acciones colectivas difusas en las que el titular del derecho difuso es una colectividad indeterminada. Por lo anterior, no debe confundirse al titular del derecho con la colectividad que se ha organizado para defender dicho interés, en tanto que el hecho de que en estos casos el titular del derecho sea indeterminado, no implica que sea imposible determinar si una persona tiene un interés difuso y que pudieran existir treinta personas con dicho interés.

Esto es, una cosa es que el derecho le corresponda a la colectividad como tal y no a un grupo o a una persona en particular, y otra, que no deba exigirse que un número determinado de personas promuevan dicha acción; aunado a lo anterior, debe recordarse que la protección privada de los intereses difusos, a través de las acciones colectivas requiere precisamente de una acción de grupo o concertada, es decir, que coincidan varios individuos, como lo sostiene la tesis: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Libro: 7, Junio de 2014, Tesis: 1ª CCXXIV/2014, Pág. 438.

D) Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercida y la afectación sufrida. Acreditar la afectación sufrida puede entenderse como requisito de legitimación.

E) Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones colectivas.

F) Que no haya prescrito la acción.

E) Las demás que determinen las leyes aplicables.

Ambos requisitos anteriores son, en realidad, excepciones procesales.

La legitimación en el proceso (*ad procesum*) se entiende como la posibilidad de actuar en el proceso y se identifica con la falta de personalidad en el actor; por lo que es la capacidad de ejercicio quien determina la legitimación *ad procesum*, es decir, se entiende como un presupuesto procesal.

El artículo 585 del CFPC otorga legitimación activa a los siguientes sujetos:

- I. *La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;*
- II. *El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;*

Al respecto, la Corte se ha pronunciado:

ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA

EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS, Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. CCXXIV/2014, Junio de 2014, Pág. 438.

**ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.**

*La legitimación activa del representante común implica que éste represente no a cualquier colectividad, sino a una reconocida por el legislador como aquella que puede defender sus derechos en juicio; para ello, el legislador estableció expresamente en el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que debe estar conformada por al menos treinta miembros. Ahora bien, lo anterior puede sostenerse aun tratándose de acciones colectivas difusas, en las que el titular del derecho difuso es una colectividad indeterminada (al no existir una relación jurídica entre sus miembros). Así, no debe confundirse al titular del derecho con la colectividad que se ha organizado para defender dicho interés, pues el hecho de que en estos casos el titular del derecho sea indeterminado, no implica que sea imposible identificar si una persona tiene un interés difuso y que pudieran existir treinta personas con dicho interés. Esto es, una cosa es que el derecho le corresponda a la colectividad como tal y no a un grupo o una persona en particular, y otra, que no deba exigirse que un número determinado de personas promuevan dicha acción; aunado a lo anterior, debe recordarse que la protección privada de los intereses difusos, a través de las*

*acciones colectivas, requiere precisamente de una acción de grupo o concertada, es decir, que coincidan varios individuos.*

- III. *Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.*

Así, el Poder Judicial se ha pronunciado al respecto:

ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD, Tesis Aislada (Civil), 10ª Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, Marzo de 2014, Pág. 530.

El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros tiene legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas. Ahora bien, la remisión prevista en el artículo 619 mencionado puede generar confusión o la percepción de una falta de congruencia, ya que la representación de la colectividad no recae sólo en dichas asociaciones, sino que sus miembros pueden elegir a una persona física o moral para que los represente en juicio. Así, atento a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos y en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos en términos del indicado ordenamiento, se concluye que la obligación prevista en el citado artículo 619, en el sentido de registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, sólo opera respecto

de las asociaciones civiles (fracción III del artículo 585) y no sobre el representante común de la colectividad; pues, estimar lo contrario, es decir, que el registro opera respecto de dicho representante en sentido amplio y no de las asociaciones civiles, y trasladar el requisito relativo a contar con al menos treinta miembros a las personas morales constituidas como asociaciones civiles, atentaría contra el derecho de acceso a la justicia a través de las acciones colectivas, bloqueando la vía jurisdiccional a partir del establecimiento de candados a quienes el legislador otorgó legitimación activa.

Al respecto, se debe realizar una aclaración. La obligación de registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, sólo está prevista respecto de las asociaciones civiles (fracción III del artículo 585) y no sobre el representante común de la colectividad: ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD, Tesis Aislada, Décima Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. LXXXII/2014, Marzo de 2014, Pág. 530.

**ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.**

*El citado precepto prevé que las asociaciones civiles, a que se refiere el artículo 585, fracción II, del Código Federal de*

*Procedimientos Civiles, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, al ser la representación común de interés público. Por su parte, este último precepto establece que el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros tiene legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas. Ahora bien, la remisión prevista en el artículo 619 mencionado puede generar confusión o la percepción de una falta de congruencia, ya que la representación de la colectividad no recae sólo en dichas asociaciones, sino que sus miembros pueden elegir a una persona física o moral para que los represente en juicio. Así, atento a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos y en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos en términos del indicado ordenamiento, se concluye que la obligación prevista en el citado artículo 619, en el sentido de registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, sólo opera respecto de las asociaciones civiles (fracción III del artículo 585) y no sobre el representante común de la colectividad; pues, estimar lo contrario, es decir, que el registro opera respecto de dicho representante en sentido amplio y no de las asociaciones civiles, y trasladar el requisito relativo a contar con al menos treinta miembros a las personas morales constituidas como asociaciones civiles, atentaría contra el derecho de acceso a la justicia a través de las acciones colectivas, bloqueando la vía jurisdiccional a partir del establecimiento de candados a quienes el legislador otorgó legitimación activa.*

#### *IV. El Procurador General de la República.*

El artículo 589 del CFPC, determina las causas de improcedencia de la legitimación en el proceso:

A) Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas.

B) Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales.

C) Que la representación no cumpla los requisitos previstos en el CFPC.

D) Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación.

E) Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo.

F) Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones en cuyo caso procederá la acumulación.

La acción es improcedente debido a que no pueden interponerse varios juicios sobre los mismos hechos, pretensiones y partes.

G) Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en el CFPC.

Respecto de los sujetos titulares de legitimación *ad procesum*, debemos hacer la aclaración de que algunos poseen también la legitimación *ad causam*.

Además se ha calificado como excesivo el requisito de treinta miembros para la colectividad, en otros países esta limitación es inexistente y no hay razón suficiente para limitarla.<sup>45</sup>

### **2.3 Adhesión a la acción y exclusión**

Es el artículo 594 del Código el que establece que los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción a través de comunicación expresa por cualquier medio dirigida a quien esté legitimado o al representante legal de la actora. Lo cual tiene un plazo, como todos los vetos procesales, en razón de que lo podrá realizar durante la substanciación del juicio y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o que el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada. El juez decidirá sobre la adhesión y quienes se hayan beneficiado promoverán el incidente de liquidación para lo cual tendrán un año a partir de que el juez determine el importe a liquidar.

El mismo artículo señala que tratándose de adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier miembro de la colectividad equivaldrá a un desistimiento de la acción, así que no podrá participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

El tema de la adhesión y exclusión en los juicios colectivos es importante para efectos de establecer la conformación de la colectividad así como el alcance de la cosa juzgada respecto de los sujetos que intervienen en la misma.

---

<sup>45</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, Op. Cit., p. XLIV.



Para explicarlo debemos entender antes los términos anglosajones de *opt out* y de *opt in* de las *class actions* norteamericanas. El término *opt out* se refiere a que todo individuo por el hecho de reunir las condiciones para ser parte en un juicio colectivo, sea considerado y pueda ser incluido en los efectos de la sentencia; inclusive, si no quiere que la sentencia le afecte, puede presentar un escrito de exclusión para que no trascienda a su esfera jurídica.

En el sistema *opt in* las personas que cumplan los requisitos para pertenecer a la colectividad deben presentar su adhesión para que así la sentencia cause efectos particularmente para ellos o de lo contrario no podrán formar parte en la sentencia ni para efectos de la cosa juzgada.

Todo sistema jurídico debe tener previsto un sistema de *opt out* y *opt in* o de lo contrario violaría el debido proceso. El caso de México resulta particular debido a que si bien exige la adhesión a la demanda colectiva, también establece la posibilidad de hacerlo aún dictada la sentencia.<sup>46</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO, Décima Época, Primera Sala, Fuente: S. J. F. y su Gaceta, Tomo: I, Libro: 3, Febrero de 2014, Tesis: 1ª./J.11/2014, Pág. 396.

### ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta*

---

<sup>46</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, Op. Cit., p. XLII.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento*

*sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

#### **2.4 Audiencia previa y de conciliación**

El Juez será quien señalará fecha para la celebración de audiencia previa y de conciliación la cual se llevará a cabo a los diez días siguientes. Será el Juez quien personalmente proponga soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo auxiliándose de los expertos que considere necesarios. Este momento procesal puede ser idóneo para resolver la controversia por convenio judicial. En todo momento el Juez observará que en caso de llegar a un convenio total o parcial, se proteja el beneficio de la colectividad. Se dará vista por diez días a los órganos y organismos que intervienen en el proceso, y al Procurador General de la República y una vez escuchadas las manifestaciones de la colectividad, si las hubiere, el Juez aprobará el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

## **2.5 Etapa probatoria**

En caso de que las partes no hayan logrado un acuerdo en la audiencia previa y de conciliación el juez abrirá el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, plazo que será común para las partes y que será para ofrecimiento y preparación de pruebas, pudiéndose otorgar prórroga hasta por veinte días hábiles. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá ser ratificado por el representante legal.

El auto admisorio de pruebas señalará fecha para la celebración de la audiencia final del juicio, en la cual se desahogarán, en un lapso de cuarenta días hábiles que podrán ser prorrogados por el Juez, quien dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

En esta etapa procesal el legislador agregó una novedosa situación: la ratificación del escrito de pruebas que debe realizarse ante el Juez.

Las pruebas para mejor proveer que establece el artículo 598 del CFPC podrá aceptarlas el juzgador haciéndose valer de cualquier persona, documento o cosa a petición de parte o de oficio, siempre que tenga relación directa con los hechos controvertidos.

La presentación de información a una de las partes que establece el 599 del CFPC determina que a consideración del juzgador se podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

La figura del *amicus curiae*<sup>47</sup> se prevé en el artículo 598 del CFPC, y obliga al Juez a recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae*, o cualquier otra, siempre que sean relevantes en el litigio y que no exista conflicto de interés con las partes.

El Juez realizará una relación sucinta de los terceros que comparezcan ante el tribunal y sus argumentos o manifestaciones. También podrá requerir a las autoridades legitimadas o a cualquier tercero la elaboración de estudios o la presentación de medios probatorios con cargo al fondo motivo de la sentencia.

Las pruebas que se ofrezcan y desahoguen no necesariamente deberán ser individualizadas. Dichas reclamaciones deberán justificar la relación causal en el incidente de liquidación respectivo. El juez podrá allegarse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

Cuando la acción sea interpuesta por los representantes de la colectividad deberán informar a través de los medios idóneos a los miembros de la colectividad sobre el estado que guarda el procedimiento por lo menos cada seis meses.

Los órganos y organismos legitimados deberán llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite, así como los concluidos en los que participan o hayan participado, como parte o tercero interesado. Dicho registro deberá ser de fácil acceso al público de conformidad con la legislación aplicable.

La dificultad en la presente etapa consiste en que los actores en este tipo de litigios no cuentan con pruebas en sus archivos personales ni tienen los medios

---

<sup>47</sup> Término en latín que se traduce como “amigo de la Corte”, es una institución jurídica de origen romano que forma parte de la práctica judicial anglosajona. En los últimos años se ha hecho costumbre en diversos países que antes no la reconocían (como es el caso de México) en causas de derechos humanos, por lo que es trascendente en temas de interés público en los que personas o grupos intervienen en un litigio para aportar a los jueces elementos sustantivos suficientes.

para acceder a este tipo de información por otros medios, además pueden implicar profundos conocimientos científicos o técnicos de elevado costo, por ejemplo al evaluar el grado de contaminación de un río.

Poder obtener y sufragar el costo de algunas pruebas puede ser sumamente difícil, gravoso, por lo que se conceden facultades al Juez para que colabore y ayude a conseguir el acervo adecuado.

El artículo 596 establece la obligación del representante legal de ratificar bajo protesta ante el Juez el escrito de pruebas, exigencia rigurosa si tomamos en consideración que en ningún otro procedimiento ordinario civil o mercantil, federal o local se pide este requisito.

## **2.6 Sentencia**

Sobre la sentencia, el artículo 604 del CFPC establece:

### *a) Sentencia por acción difusa*

Condena al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad y consiste en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación de ser posible. Dicha restitución puede consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

En todo caso, si no es posible la restitución, condenará al cumplimiento sustituto de conformidad con la afectación de los intereses de la colectividad. Y aunque los recursos del Fondo se destinarán a la investigación sobre las acciones colectivas, es bastante cuestionable que estos recursos no se destinen al objeto que persiguen las acciones colectivas como el cuidado y la conservación del ambiente.

*b) Sentencia por acciones colectivas en sentido estricto y acciones individuales homogéneas*

Condenan al demandado a la reparación del daño que puede consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas. Adicionalmente, el demandado debe cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo. Cada miembro promoverá el incidente respectivo de liquidación en el que deberán probar el daño sufrido. Será en la sentencia donde el Juez establezca los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros de la colectividad para promover dicho incidente. La misma dictará los términos de la forma de pago a la colectividad que no deberá ser a través del representante común.

También el Juez fijará el plazo del cumplimiento dependiendo de las circunstancias del caso así como los medios de apremio.

El artículo 604 es limitativo en cuanto a la facultad de decisión del Juez sobre las pretensiones que intente hacer valer el actor al interponer la acción colectiva; sólo en caso de que decrete el cumplimiento sustituto, esas cantidades se podrán destinar a un fondo que no tiene precisamente como objeto el de reparar el daño o realizar acciones compensatorias.<sup>48</sup>

## **2.7 Fondo de Acciones Colectivas**

Es el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura Federal quien debe administrar el dinero que se obtenga de las sentencias que resultasen condenatorias en indemnización de acciones difusas. Dicho fondo debe destinarse

---

<sup>48</sup> Carmona Lara, María del Carmen, Op. Cit., p. 101.

al pago de gastos derivados del procedimiento, de honorarios de los representantes de la parte actora cuando exista interés social que lo justifique además de las notificaciones a miembros de la colectividad, la preparación de pruebas y notificación de la sentencia. El Código establece además el fomento a la investigación y difusión relacionada con los juicios colectivos.

Por lo anterior el Consejo de la Judicatura Federal deberá rendir anualmente un informe sobre el destino de los recursos del fondo.

## **2.8 Relación entre acciones colectivas e individuales**

No procede la acumulación entre procedimientos individuales y colectivos. Si existe coexistencia entre ambos, proveniente de la misma causa, se informará al Juez de tal situación; el Juez notificará a la parte actora la existencia de la acción colectiva para que en su caso decida continuar por la vía individual o ejerza su derecho de adhesión a la misma. Para que proceda, deberá desistirse del proceso individual.

Si se trata de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva (en caso de que sea improcedente la pretensión en el procedimiento colectivo) los interesados tendrán a salvo su derecho a promover por la vía individual.

## **2.9 Medidas precautorias**

Las medidas precautorias estarán orientadas a proteger los derechos e intereses de la colectividad. Podrán dictarse en cualquier etapa del procedimiento y podrán consistir en:



- I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y
- IV. Cualquier otra medida que el Juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

Por lo que hace a un daño “inminente” e “irreparable” son los requisitos que han de acreditarse como clave de procedencia para las fracciones I y II. Y la fracción IV es la que dota de mayor flexibilidad el criterio judicial.<sup>49</sup>

En el dictado de las medidas precautorias, la ley señala que la demandada deberá manifestarse sobre la procedibilidad de estas, además de los entes públicos legitimados e inclusive a cualquier otra autoridad que esté relacionada con el asunto que se resuelve.

Las medidas precautorias exigen requisitos de forma y límites en cuanto a su alcance:

- I. Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar;

---

<sup>49</sup> Rivera Pedroza, Abel, Op. Cit. p. 106.

- II. Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación;
- III. Que no causen más daños de los que se causarían con los actos hechos u omisiones objeto de la medida; y
- IV. No debe causarse una afectación ruinosa al demandado.

Este último requisito afecta a las empresas que de no ser valoradas correctamente las medidas, podrían afectarlas severamente. En general, dichas medidas están reguladas como se encuentran en otras normatividades.<sup>50</sup>

## **2.10 Prescripción**

El artículo 584 establece que las acciones colectivas prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

La figura de la prescripción tiene como finalidad otorgar certeza jurídica de la existencia de derechos y de obligaciones; por el solo transcurso del tiempo sin que se haya ejercido un derecho se presume su abandono y se sanciona con su extinción.

Lo que se extingue no es el derecho sustantivo sino el derecho procesal, lo que imposibilita el conocimiento de fondo de la controversia. Para Neófito López

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 107.

Ramos, este tiempo de tres años seis meses es bastante limitado dada la gravedad de los asuntos ambientales por lo que debería ampliarse considerablemente para no permitir la impunidad.<sup>51</sup>

## **Gastos y costas**

Un aspecto relevante de este juicio reside en que ejercer una acción colectiva no tiene el riesgo de que el demandante en caso de perder el juicio tenga que pagar las costas correspondientes a la demanda. Se considera un error la falta de una disposición que haga que la demandada en caso de perder pague los honorarios del demandante, porque surge la interrogante sobre quién pagará sus honorarios cuando no sean entidades u organismos públicos legitimados; se colige entonces, que serán los demandados que sean condenados a pagar una indemnización por acciones difusas, dinero que, como ya dijimos, es administrado por el Consejo de la Judicatura.

Por lo anterior, no hay nada que incentive (por el beneficio económico), como en otros países, a quienes no sean organismos públicos legitimados a arriesgarse con la representación de una colectividad y la interposición de una demanda colectiva.

Debemos tener en cuenta que en un principio las partes asumirán sus propios gastos y costas, así como los honorarios de sus representantes. Incluso si se llegare a convenio judicial los honorarios de los abogados deberán ser considerados dentro de las negociaciones.

El artículo 618 dispone que los gastos y costas así como los honorarios de abogados de la parte demandante se liquidarán en ejecución de sentencia, de conformidad con las siguientes reglas:

---

<sup>51</sup> Revuelta Vaquero, Op. Cit., p. 250.

I. Serán cubiertos en la forma en que lo determine el Juez, buscando asegurar el pago correspondiente con cargo al fondo cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.

II. En el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y veinte por ciento del del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes según lo previsto en el artículo anterior. El Juez tomará en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva, y demás circunstancias que estime pertinentes.

III. Si la condena no fuere cuantificable, el Juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios establecidos en el punto anterior.

La crítica al punto anterior la hace Rivera Pedroza en el sentido de que en un primer momento la ley establece que debe existir convenio entre la colectividad y su representante para acordar el monto de sus honorarios, pero posteriormente omite estas voluntades al otorgarle facultad al Juez para determinar los honorarios del representante de la parte demandada; se entiende entonces que no era necesario que la ley mencionara la voluntad de las partes si la anularía posteriormente. Adicionalmente, la ley introduce un mínimo 3% cuota litis, cuando sea cuantificable el monto en la sentencia. Y que además el pago de los honorarios, cualquiera que sea la acción que se ejerce, va con cargo al fondo del Consejo de la Judicatura Federal, y eso, en función de la disponibilidad de recursos. Surge entonces la gran interrogante ¿cuál es el incentivo para quienes no son organismos públicos legitimados si tenemos en cuenta que puede existir una insuficiencia de fondos y la injerencia judicial en su determinación? E inclusive

se corre el riesgo de que el Juez determine que no existe un “interés social” que justifique el pago de honorarios.<sup>52</sup>

Esta incertidumbre sobre el cobro de honorarios puede inhibir el ejercicio de acciones colectivas y destacar el papel de los organismos públicos legitimados que no están precisamente sujetas al incentivo económico.

El problema en materia ambiental se presenta cuando estudiamos el concepto de daño ambiental, que no puede ser analizado desde una perspectiva meramente económica debido al daño que implica, por lo que la indemnización por daños y perjuicios debe incluir forzosamente la remediación del medio ambiente afectado, criterio que debe ser debidamente considerado para efectos de los juicios colectivos en materia ambiental.

Lo anterior lo ilustramos con la tesis siguiente: MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL, Tesis Aislada, 9ª Época; T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, I.4o.A.810 A (9a.), Agosto de 2012, Pág. 1808.

***MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.***

*A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por*

---

<sup>52</sup> Rivera Pedroza, Abel, Op. Cit., p. 111.

*consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*

## CAPÍTULO TERCERO

### LEGISLACIÓN AMBIENTAL

#### 3.1 Medio Ambiente

Antes de realizar un análisis jurídico sobre el “medio ambiente” es importante mencionar que algunos filólogos consideran que dicho término es redundante. El diccionario de la Real Academia Española define al ambiente como el “conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales, etc. que rodean a las personas.” Y al medio como el “conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo”, por lo que podría considerarse que al ser cuasisinónimos el término es prácticamente un pleonasma.<sup>53</sup>

Comenzaremos este capítulo con la definición de medio ambiente, entendido como “un sistema, esto es, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí en la inteligencia de que dichas interacciones provocan a su vez, la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Dicho término es usado para aludir a todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos (...)”.<sup>54</sup> El Derecho Ambiental tutela las condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas, condiciones que se dan en forma dinámica. Se encarga del resguardo de la vida tomando en consideración las complejas relaciones que hacen posible la vida.<sup>55</sup>

Es definido también como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos

---

<sup>53</sup> Meixueiro Nájera, Gustavo, Medio Ambiente, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, [www.archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/d\\_mambiente.html](http://www.archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/d_mambiente.html), consultado el 25 de agosto de 2015, a las 09:35 horas.

<sup>54</sup> Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos generales, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 2013, Pág. 5.

<sup>55</sup> *Ídem.*

de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos. También este aspecto ha sido objeto de interpretación: MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA, Novena Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Tesis: 1.4o.A.447 A, Pág. 1799.

***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.***

*El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo*



*sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.*

Cabe aclarar que autores como Revuelta Vaquero y Casabene de Luna han definido al Derecho Ambiental para dotarle de un objeto:

“El Derecho Ambiental es un conjunto de normas dispersas en diversas leyes cuyo objeto de tutela son los recursos naturales y el ambiente en general. Se trata de derechos y obligaciones de particulares y facultades y deberes de la autoridad, que tienen por finalidad garantizar la eficacia del derecho a un medio ambiente sano o adecuado para el bienestar y el desarrollo de la persona física, y por ende la supervivencia de la especie humana en su entorno natural y cultural.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, Los retos del Derecho Ambiental en México, 1ª edición, Porrúa, México, 2011, p. 63.

“El Derecho Ambiental es aquel que regula la acción humana tendiente a evitar, disminuir, reparar o compensar la contaminación (cualitativa) o el deterioro (cuantitativo) de los recursos naturales (espacio, flora, suelo, minas y agua), en la medida de su resistencia, interdependencia e interferencia degrada el hábitat humano deseado y posible en un área determinada, más allá de la neutralización que pueda operarse en el ciclo de la naturaleza.”<sup>57</sup>

Así, el bien jurídicamente protegido es la biosfera, definida como la “zona constituida por las partes de la corteza terrestre y de la atmósfera donde se desarrollan los seres vivos.”<sup>58</sup> Su protección se realiza tomando en consideración no sólo los elementos naturales del ambiente sino también los culturales.

En México, a pesar de la regulación constitucional del derecho a un medio ambiente sano, no existía una tutela judicial efectiva hasta la introducción de las acciones colectivas con lo que se dan los primeros pasos en la materia.

### **3.2 Objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

El objeto de dicha ley es el de regular integralmente la protección al ambiente. Fue enviada al Congreso de la Unión por iniciativa del Ejecutivo Federal en septiembre de 1987, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Con este instrumento jurídico se buscó sistematizar y dar coherencia a las normas relativas al ambiente y al uso sustentable de los recursos naturales en nuestro país.

---

<sup>57</sup> Casabene de Luna, Sandra Elizabeth, Op. Cit., p. 38.

<sup>58</sup> Diccionario Práctico del Estudiante, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, Santillana, Barcelona, España, 2007, p. 81.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) sustituyó a la anterior Ley Federal de Protección al Ambiente. Actualmente regula:

1. Lo relativo a la coordinación entre los tres niveles de gobierno y la competencia.
2. Las áreas naturales protegidas así como el correspondiente aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.
3. El aprovechamiento sostenible de los ecosistemas acuáticos, del suelo y sus recursos, así como los recursos no renovables en el equilibrio ecológico.
4. Además previene la contaminación, así como las actividades consideradas altamente riesgosas, los materiales y residuos peligrosos y la energía nuclear.
5. Regula la participación social y el derecho a la información ambiental. Así como el establecimiento de medidas de seguridad y de vigilancia e inspección y sanciones administrativas.

Por el contenido trascendente de dicha ley se entiende precisamente su incidencia en las acciones colectivas y la materia ambiental. Analicemos ahora la relación de la mencionada ley y las acciones colectivas.

El 28 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformó y adicionó el artículo 180 de la LGEEPA y además a la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Esta reforma permitió que se reconociera la legitimación para accionar los recursos administrativos correspondientes (recurso de revisión ante la propia autoridad o el de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa) para combatir los proyectos que pudiesen originar un daño ambiental. El reconocimiento al interés legítimo fue parte crucial en las reformas que se realizaron en la LGEEPA:

*“Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.*

*Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.”*

De igual forma, se incluyó la reforma al artículo 202 de la LGEEPA, mediante la cual se otorgó facultad a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para ejercer la acción colectiva conforme las reformas del Código Federal de

Procedimientos Civiles, cuando un hecho u omisión vulnere derechos o intereses de una colectividad:

*“Artículo 202. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulnere derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código. Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.”*

Ahora bien, realizando un análisis de las acciones colectivas y los recursos de naturaleza administrativa, si bien es cierto que la reforma sobre acciones colectivas se constriñe únicamente desde el punto de vista civil federal esto no debe ser interpretado como una vía única para que una colectividad acuda a la instancia administrativa competente a impugnar una licencia, permiso o autorización que pudiere haberse emitido en contravención a las disposiciones ambientales aplicables sobre determinadas obras o actividades competencia de la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es así que conforme a la reforma del artículo 180 de la LGEEPA, se adicionaron conceptos clave que hacen viable una impugnación del tipo “colectivo” sobre determinado asunto, de tal forma que se proteja el interés común o colectivo.

De acuerdo con Jeanett Trad Nacif, los elementos necesarios que se deben reunir a efecto de que se pueda impugnar por la vía administrativa un proyecto en materia ambiental por terceros ajenos a dicho proyecto son los siguientes:

- a) Actos que contravengan las disposiciones aplicables conforme al 180 de la LGEEPA;
- b) Personas físicas o morales que posean interés legítimo, podrán impugnar los actos administrativos, así como exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones aplicables (por ejemplo, que PROFEPA pueda ordenar la remediación de daños ambientales a los responsables de los mismos mediante el procedimiento administrativo correspondiente, o incluso, llevarlo hasta el ámbito civil para ser ejercitado como acción colectiva);
- c) El interés legítimo será aquél que tengan las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.<sup>59</sup>

De lo anterior se colige que la legitimación de quienes pueden impugnar los actos administrativos está claramente determinada la posible existencia de un daño en contravención a las disposiciones ambientales aplicables, incluso, basta con acreditar la sola posibilidad, sin que se haya consumado el daño y con ello sería suficiente para interponer ambos recursos administrativos. Mientras que por la vía civil, al ejercer la acción colectiva basta con acreditar el interés legítimo.

---

<sup>59</sup> Trad Nacif, Jeanett, Las acciones colectivas: un paso adelante en el marco ambiental mexicano, Derecho Ambiental y Ecología, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, México, D. F., 2012, número 47, marzo de 2012, Pág. 43.

La LGEEPA refiere que toda persona física o moral de la comunidad posiblemente afectada será quien esté facultada para interponer el recurso administrativo; a diferencia de la vía civil, que legitima a las asociaciones civiles, cuyo objeto principal lo constituye la defensa del ambiente. Adicionalmente, también se reformó el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para incluir como causales de excepción a la improcedencia del juicio de nulidad cuando quien demanda tiene legitimación expresa reconocida por la ley, en este caso el 180 de la LGEEPA al requerir únicamente el interés legítimo.

Además el objetivo que persiguen los recursos administrativos es sobre la legalidad de los actos de autoridad, y las acciones colectivas tienen como finalidad la reparación del daño.

### **3.3 Denuncia popular**

Con anterioridad a las reformas en materia de acciones colectivas, la LGEEPA ha regulado una institución jurídica denominada denuncia popular cuyo objeto inicial fue dar prioridad a la participación social en materia ambiental. El artículo 189 de la mencionada ley, faculta a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades para denunciar ante la PROFEPA o ante otras autoridades “todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir un desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la LGEEPA o de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente o a los recursos naturales”.

Estudiosos de la materia, como Benjamín Revuelta Vaquero, han considerado que este mecanismo resulta ineficaz, al no existir una real participación ciudadana, lo

anterior, porque es la PROFEPA quien determina la responsabilidad del demandado, por lo que dicha participación es mínima. Adicionalmente, se ha determinado que para una eficiente aplicación de la denuncia popular, se requiere de muchos más recursos humanos, técnicos y financieros.<sup>60</sup>

Al respecto, la Suprema Corte, mediante jurisprudencia determinó que la denuncia popular, de naturaleza eminentemente administrativa, no vulnera el derecho a un medio ambiente sano: DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, Décima Época, Pleno, S. J. F. y su Gaceta, Jurisprudencia, Libro: XV, Tomo: 1, Diciembre de 2012, Tesis: P./J. 38/2012, Pág. 158.

***DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.***

*Al establecer el citado precepto, en relación con los diversos 4, fracciones XXX y XLVII, y 17 del referido ordenamiento, que todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esa ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos, podrá ser denunciado ante la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal, así como que las denuncias recibidas por la Corporación en las que, en su caso, corresponda la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otras disposiciones federales aplicables,*

---

<sup>60</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, Op. Cit., p. 246.



*deberán turnarse a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite conducente, prevé un mecanismo denominado "denuncia popular" del que conocerá la autoridad administrativa; de ahí que no vulnera el derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de dicho mecanismo se permite, en sede administrativa, hacer exigible y eficaz aquel derecho, pues los particulares pueden denunciar hechos, actos u omisiones que contravengan normas ambientales o causen desequilibrio ecológico y así contribuir a que la autoridad correspondiente cumpla con sus facultades, que también tienden a garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado.*

### **3.4 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

La PROFEPA es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa. Uno de sus objetivos es hacer cumplir las leyes en materia ambiental, así como su vigilancia e inspección.

Es importante hacer énfasis en el papel que desempeña la PROFEPA debido a que como sujeto legitimado para interponer acciones colectivas, esta dependencia se enfrenta a diversas cuestiones técnicas y operativas. Por un lado, debe capacitar correctamente a todo su personal ante las instituciones jurídicas nuevas, lo que requiere de presupuesto adicional. Además la institución deberá saber realizar debidamente el análisis jurídico que podría presentarse ante la coexistencia entre los recursos administrativos y las acciones colectivas.

Finalmente, debido a que la justicia ambiental se había realizado sólo en el ámbito administrativo, fueron las autoridades ambientales quienes representaron a los ciudadanos; lo anterior propiciaba que la participación ciudadana en la justicia ambiental fuese indirecta. El objetivo de las acciones colectivas es precisamente dotar de dinamismo al sistema de justicia ambiental, así los ciudadanos pueden hacerlo directamente sin necesidad de acudir a la autoridad para su defensa.

Otro reto no menos importante que enfrenta la PROFEPA es el de la carga de trabajo en tanto que la ley la facultó como única legitimada, excluyendo al resto de las procuradurías estatales y municipales.

### **3.5 Derecho comparado**

En este apartado analizaremos la figura de las acciones colectivas desde una perspectiva comparada. Contrastaremos las similitudes y diferencias entre dicha institución jurídica y sus similares en Estados Unidos de Norteamérica, Brasil y Canadá; países que tienen ya una mayor experiencia en la implementación de las mismas y cuyos resultados han sido variables de conformidad con sus necesidades sociales, económicas, jurídicas y políticas.

#### **3.5.1 Estados Unidos de Norteamérica**

Este país es uno de los más avanzados en materia de litigio colectivo a través de la figura de la *class action*; dicha institución tiene antecedentes medievales pero se perfeccionó durante la *equity*. El caso estadounidense amplía el campo de aplicación de las acciones colectivas, pero restringe su substanciación al imponer toda una serie de requisitos en algunos casos.

La *class action* (acción de clase o de grupo) ha sido el instrumento jurídico más eficaz en la defensa de los intereses difusos. Se encuentra regulada en la *Rule 23 of the Federal Rules of Civil Procedure* de 1938. Dicho ordenamiento establece que una *class action* puede ejercerse cuando:

1. El grupo es tan numeroso que resulta imposible o impráctico que todos sus miembros sean partes en la demanda.
2. Existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a todo el grupo.
3. Los elementos de la acción o de las excepciones o defensas son comunes a todos los miembros y sus representantes protegen los intereses del grupo de manera justa o adecuada.

Los anteriores requisitos deben estar presentes en cualquier *class action*. La ausencia de alguno podría causar su inadmisibilidad y seguirse en la vía individual.

Tanto el representante de la colectividad como el demandado pueden solicitar el tratamiento de colectivo en la controversia, por lo que tendrá a su cargo demostrarle al Juez que los requisitos exigidos por la *Rule 23* se cumplen en su totalidad.

### **Impracticabilidad del litisconsorcio**

Como señalamos, uno de los requisitos para que la tutela colectiva proceda, exige que el grupo sea de tal forma numeroso que el litisconsorcio sea impracticable (*joinder impracticability o numerosity*). Existe improcedencia del litisconsorcio si en la práctica los miembros de la colectividad no pudiesen unirse para proponer un

litigio en litisconsorcio. No existe un número determinado de miembros que *a priori* llene el requisito de la impracticabilidad del litisconsorcio, debido a que no es una cuestión numérica, sino que involucra varios factores dependiendo de cada contexto. En la práctica estadounidense, se ha considerado que una colectividad de 13, 14 o 27 miembros fue suficiente para satisfacer el requisito, mientras que un grupo de 500 no lo fue. Lo que nos lleva a que en el caso estadounidense, es necesario evaluar todas las circunstancias para poder determinar la impracticabilidad del litisconsorcio. Cuando el grupo cuenta con pocos miembros es que esos factores deben ser analizados (*small class*, de 20 a 40 miembros).<sup>61</sup>

### **Cuestión común**

Para que una acción se ubique como class action es necesario que la situación del caso concreto permita una sola decisión sobre la controversia. De ahí la necesidad de que existan situaciones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la colectividad (*common questions of law or fact*) situándolos en una situación semejante (*similarly situated*). Esto es lo que posibilita una tutela uniforme, o sería imposible resolver cualquier asunto. Para Antonio Gidi, la peculiaridad de las acciones colectivas es el hecho de que “un gran número de personas, en algún aspecto de sus situaciones jurídicas, sean indistinguibles entre sí y por tanto puedan ser tratadas en juicio como una sola persona”, la cuestión común no es generada por una actividad de los miembros del grupo sino por la conducta del demandado ante ellos.<sup>62</sup>

Cabe destacar que la ley exige la presencia de una cuestión común de hecho o una cuestión común de derecho, mas no la presencia de ambas.

---

<sup>61</sup> Gidi Antonio, Op. Cit., p. 3.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 78.

## **Tipicidad**

El tercer requisito de la *Rule 23* es que los “pedidos o las defensas del representante del grupo sean típicos de los pedidos o de las defensas de los miembros del grupo (*typicality of claims or defenses*)”. En el sistema anglosajón es indispensable que el representante tenga los mismos intereses además de que haya sufrido el mismo ilícito que los demás. Antonio Gidi afirma que dicha pretensión del representante debe originarse del mismo evento que causó la pretensión del resto del grupo. Dicha acción colectiva se promueve en su nombre y en nombre del resto del grupo en situación similar por lo que coexisten dos tipos de peticiones independientes, con lo que se busca asegurar una consistencia entre ambos intereses y que así se cuiden durante en el proceso.<sup>63</sup>

## **Representación adecuada**

El cuarto requisito para que la acción tenga el carácter de colectiva es que el representante proteja adecuadamente los intereses del grupo. Si en una acción colectiva los miembros ausentes son vinculados se exige que al menos exista una representación adecuada. La garantía del debido proceso legal se configura al considerarse que los miembros del grupo serán oídos y estarán presentes en juicio precisamente a través de la figura del representante.

## **Provisiones del Juez**

La ausencia de alguno de los requisitos de la acción colectiva no extingue necesariamente la acción.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 5.

El Juez estará en posibilidad de:

- A) Redefinir el grupo (*class redefinition*) restringiéndolo a un grupo que satisfaga el requisito.
- B) Limitar la controversia colectiva a la controversia planteada por la cuestión común y por la tipicidad, excluyendo las cuestiones individualizadas.
- C) Notificar al grupo y solicitar la intervención de otros miembros para sustituir al representante, o para que informen sobre la adecuada representación y así perfeccionar este requisito.
- D) Invitar a otros abogados a sustituir o colaborar con el abogado del grupo.
- E) Dividir el grupo en subgrupos más homogéneos.
- F) Negar que prosiga la acción colectiva no certificándola por falta de requisito, pero la acción podrá seguir en la forma individual.

### **Hipótesis de cabimiento**

Las “hipótesis de cabimiento” están previstas en la *Rule 23*; para explicar dichas hipótesis, partimos del supuesto de que una acción colectiva sólo puede ser iniciada si además de cumplir los requisitos mencionados, la situación fáctica encuadra en una de las hipótesis de cabimiento prevista por las subdivisiones (b)(1), (b)(2) y (b)(3) de la *Rule 23*.<sup>64</sup>

“Dichas hipótesis de cabimiento son los “tipos” o “categorías” de acciones colectivas previstas en el procedimiento norteamericano (*types of class actions*).

---

<sup>64</sup> La Rule 23 está traducida en el anexo al final de esta investigación.

Aunque no exista propiamente esa concepción en la doctrina procesal norteamericana, es más adecuado tratarlas como “hipótesis de cabimiento” de una acción colectiva.”<sup>65</sup>

Demostrar al Juez que la situación fáctica se subsume en una de las hipótesis de cabimiento corresponde a la parte que solicita el tratamiento de colectiva de la acción, así sea el representante de la colectividad o la demandada.

“Las acciones del tipo (b)(3) se orientan predominantemente hacia la tutela de pretensiones de carácter pecuniario o indemnizatorio y las acciones del tipo (b)(1) y (b)(2) se orientan predominantemente hacia las pretensiones de carácter declaratorio o injuntivo. En ningún momento la *Rule 23* o el derecho norteamericano ha creado especies o categorías abstractas de intereses o derechos subjetivos, tales como los “derechos difusos”, “colectivos” e “individuales homogéneos”. La categoría misma del “derecho subjetivo”, una de las bases de nuestra Teoría General del Derecho, es inexistente en el sistema norteamericano y totalmente irrelevante para su funcionamiento.”<sup>66</sup>

Una acción colectiva puede ser iniciada como pretensión colectiva si cumple con los requisitos y además la situación fáctica se subsume en una de las hipótesis de cabimiento que están reguladas en la *Rule 23*.

### **Aspectos procedimentales**

Para que una pretensión pueda seguir en la forma colectiva tiene que recibir el *imprimatur* del Juez a través de una “certificación”. Si el Juez niega dicha certificación, esta no será extinta, y proseguirá como acción individual, como si el

---

<sup>65</sup> Gidi, Antonio, Procesos Colectivos, Op. Cit., p. 11.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 12.

procedimiento contuviera dos acciones independientes (colectiva e individual). A su vez la “certificación” también delimita al grupo y le da reconocimiento jurídico como una nueva entidad. Dicha decisión les permite defender sus intereses en juicio y asegura una eficacia *erga omnes* a la cosa juzgada.

Si la acción se certifica, la controversia adquiere nuevas dimensiones: refiriéndose ahora a una pluralidad numérica de personas, aumenta el valor en la causa y adquiere una nueva dimensión política, incrementa los riesgos para el demandado quien ahora enfrentará una responsabilidad civil masiva.

Es por ello que la batalla entre las partes por la certificación es una de las más importantes, en la que el demandado se opone fervientemente oponiendo todas las objeciones imaginables para evitar que se altere el equilibrio del litigio, así, una vez realizada, se enfrentan a una gran responsabilidad por todos los daños causados a la colectividad, adquiriendo la causa de pedir nuevas dimensiones.<sup>67</sup>

### **Cosa juzgada**

Lo que torna a las acciones colectivas un caso peculiar, es que el representante reviste la capacidad de actuar por cuenta propia sin la autorización y hasta sin el conocimiento de los representados. El efecto de la cosa juzgada no puede ser evaluado con criterio definitivo por el que emitió la sentencia, en el entendido de que se encuentra tan profundamente involucrado con la causa que carece de objetividad para analizar la situación en todas sus dimensiones, por lo que cualquier controversia sobre el alcance de lo juzgado debe plantearse posteriormente y, cuyo Juez deberá estar en mejores condiciones para resolver. El de la acción posterior puede decidir que existió violación al debido proceso a pesar

---

<sup>67</sup> Gidi Antonio, Op. Cit., p. 16.



de lo que haya decidido el de conocimiento, por lo que puede decidir nuevamente sobre tales cuestiones.<sup>68</sup>

## **Derecho de autoexclusión**

Para que los ausentes en juicio puedan ser legítimamente vinculados en la sentencia de acción colectiva que deriva de un procedimiento que no autorizaron y en el que no participaron, se creó la ficción jurídica de que estaban representados en juicio. Estos miembros ausentes pueden ser considerados ficticiamente en el proceso de juicio colectivo a través de tres técnicas:

- A. Presencia obligatoria
- B. *Opt in*
- C. *Opt out*<sup>69</sup>

A continuación apuntaremos lo que es la presencia obligatoria, para analizar los efectos de la sentencia en los juicios norteamericanos.

## **Técnica de la presencia obligatoria**

Todos los miembros del grupo son considerados presentes en el procedimiento y no tienen la posibilidad de excluirse del grupo para evitar ser afectados por la cosa juzgada producida en la acción colectiva. Estas son conocidas como *mandatory class action* o no *opt out class action*. Es importante para los casos en los que la pretensión es de naturaleza indivisible y de insolvencia del demandado. Sin embargo, resulta contraproducente cuando las pretensiones de los miembros del

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 20.

grupo son divisibles y existe un interés de los miembros del grupo en establecer pretensiones individuales.<sup>70</sup>

En la técnica del *opt in* será considerado en juicio y vinculado en la sentencia únicamente aquel miembro que solicite expresamente su inclusión en el proceso colectivo. Se excluyen los que consideren inadecuada su representación, los que prefieren tutelar individualmente sus intereses y los que no deseen tutelarlos en juicio. En este sistema, el riesgo se da al excluir de los beneficios de la tutela colectiva a un gran número de individuos afectados que por diversas razones no pueda solicitar su inclusión. Por lo anterior, el grupo y el valor de la causa tienden a disminuir y con ello la acción colectiva pierde su fuerza, la Suprema Corte estadounidense admitió que este sistema destruiría la eficacia de las acciones colectivas.

La técnica del *opt out* es aquella en la que se presume que los miembros del grupo desean formar parte del litigio y su exclusión se condiciona a una manifestación expresa. El problema reside cuando algún afectado que no tiene conocimiento de la existencia de la acción colectiva, es afectado por la cosa juzgada y su derecho declarado inexistente en juicio. Los no notificados e indecisos permanecen como parte de la colectividad ante la inexistencia de cualquier acto en contrario. La ventaja es para el grupo, sobre todo en las causas de pequeño valor cuyos titulares jamás intervendrían en el proceso de forma activa.<sup>71</sup>

En torno a estas acciones de clase se presenta el problema de la determinación del contenido del concepto de *common interest*. A efecto de comprender este concepto empezaremos por el *Inter* evolutivo de la interposición de la acción de clase: en un principio el representante de la clase propone una individuación de los alcances de la *class*, aquí se puede presentar una acción *under* (abierta) u

---

<sup>70</sup> *Ídem*.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 21.

*over* (cerrada), caso en el cual el Juez puede modificarla, lo que se denomina como *devening function*, para que se esté en posibilidad de determinar como prudente la acción.

Otro caso es cuando se deben cumplir los requisitos de la norma que prevé la procedibilidad de la acción (*typicality*) de difícil aplicación, debido a los requerimientos que implica.

En un inicio los criterios de admisibilidad de la *class action* se relacionaban con asuntos de índole de producción, comercial y financiero; posteriormente, su uso recurrente derivó en su ampliación, lo que generó dificultades en los tribunales, propiciando que se calificaran de negativos. Así, se han replanteado los criterios de tutela de las minorías y del medio ambiente, y a su vez una gradual extensión de la legitimación (*standing*).

Hernández Martínez, conceptualiza a la *class* como el recurso procesal que posibilita el tratamiento procesal unitario y simultáneo, de un elevado número de titulares de pretensiones jurídicas individuales (intereses difusos), mediante la intervención en juicio de un único exponente del grupo.

La sentencia que se pronuncie producirá efectos respecto de todos los miembros del grupo, tomando en consideración su legal y adecuada representación, así como su debida notificación.

Las *class actions* han sido consideradas útiles procedimentalmente, debido a la economía procesal y el óptimo acceso a la justicia, al procurar evitar los comportamientos antijurídicos contra amplios sectores de la población.

Ejemplo de ello lo tenemos en la figura del *discovery*, que constituye una fase previa al juicio en el que se obtienen pruebas de la contraparte a través de las solicitudes de respuesta a interrogatorios, obtención o exhibición de documentos,

propuesta de testigos e incluso deposiciones. Incluso si hubiere oposición de la parte contraria se puede presentar una moción para obtener el *discovery*.

La importancia de esta figura reside en obtener material probatorio para fundar debidamente la acción para que así se tenga una idea preliminar de los costos y posibilidades de éxito de la sentencia. En México algunos de estos efectos se pueden lograr gracias a los medios preparatorios a juicio.<sup>72</sup>

El caso norteamericano ha logrado gran éxito en la eficacia de la ley y su política legislativa, debido a la importancia que ha tenido la aplicación de las sanciones por los daños sufridos. Se afirma que alrededor del 90% de las *class actions* en Estados Unidos son materia de negociación antes de llegar a sentencia.

Algunos de los problemas que se presentan ocurre al momento de la identificación de todos los afectados, en razón de que los miembros del grupo necesariamente deben ser notificados de que una *class action* que les interesa ha sido interpuesta para que decidan participar en ella en caso de que les afectara, situación en algunos casos extremadamente difícil de satisfacer. Particularmente aquellos en los que se afectan cientos, miles o millones de personas. Otra dificultad se encuentra en el pago de daños y perjuicios por los montos a repartir lo que implica una gran tarea de administración. En el caso Eisen contra Carlisle and Jacqueline hubo una reclamación de 65 millones de dólares de daños y perjuicios para repartirlos entre 6 millones de interesados.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, Op. Cit., p. XLVI.

<sup>73</sup> Gidi, Antonio, Op. Cit., p. 20.

### **3.5.2 Brasil**

Las acciones colectivas son relativamente nuevas en los países de tradición civilista. Tienen sus orígenes en los estudios italianos de la década de los setenta; dichos estudios académicos tuvieron gran acogida entre los brasileños, quienes investigaron y continuaron sus esfuerzos por dicha institución para introducirlas al sistema brasileño. Tomó quince años que se consolidara un cuerpo de leyes y doctrina al respecto.

En 1985 se publicó la primera ley y fue denominada Ley de la Acción Civil Pública para proteger medio ambiente, al consumidor, y derechos de valor artístico estético, turístico o de paisaje, que posteriormente fueron ampliados para proteger toda clase de derechos difusos o colectivos.

Hasta 1990 se promulgó el Código del Consumidor en donde el legislador brasileño incluyó los procedimientos de acciones colectivas por daños individuales.

Actualmente en Brasil la protección de derechos difusos y colectivos está prevista en la Ley de Acción Civil Pública y la protección de derechos individuales homogéneos en el Código del Consumidor.

Después de la introducción de las acciones colectivas a un país de tradición civilista, se ha requerido de toda una nueva generación de juristas para la aceptación y el cambio de la sociedad brasileña para que funcione.

Las principales violaciones de derechos difusos y colectivos ocurren en los rubros de medio ambiente y consumidor. En palabras de Antoni Gidi, las más grandes violaciones se dan por parte del propio gobierno brasileño, quien ha intentado frenar las acciones colectivas a través de limitar la legitimación de las asociaciones que promueven acciones colectivas; en este país las acciones

colectivas han tenido un impacto profundo por las compensaciones a quejas que nunca antes habían sido atendidas.<sup>74</sup>

Los ámbitos de mayor impacto de las acciones colectivas en Brasil son los que demandan a municipios por impuestos ilegales, aumentos en la tarifa del transporte público; así como industrias, seguro médico, tarjetas de crédito, publicidad engañosa, medio ambiente, abusos en los contratos de adhesión, productos defectuosos, etc.

A diferencia de Estados Unidos, Brasil ha tenido más éxito en las grandes (masivas) demandas de acciones colectivas debido a que no crean problemas procesales difíciles, como en las acciones colectivas indemnificatorias, limitándose a la declaración de responsabilidad del demandado y utilizan otra acción individual para la causa y la cantidad del daño individual. Adicionalmente, Brasil no tiene problemas entre las leyes de los Estados, pues la ley tiene el carácter de federal y por tanto hay una mayor uniformidad en su aplicación. Sin embargo, aunque no enfrentan muchos problemas procesales como en los estadounidenses, hay muy pocas demandas por daños tóxicos masivos porque son insuficientes los incentivos económicos, además de carecer de una sociedad más organizada o una barra empresarial; poseen un bajo desarrollo técnico y del denominado *discovery*.

### **Innovaciones de las acciones colectivas en el sistema brasileño**

El Ministerio es notificado de una demanda colectiva para actuar en aras del interés de la colectividad, en defensa de la legalidad y de los ausentes. En la ley de 1985 se creó un Fondo Especial en Protección de los Derechos Difusos, donde el depósito es utilizado para el pago de daños otorgados en las acciones

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 88.

colectivas. Es administrado por el Ministerio de Justicia y por un comité mixto compuesto de empleados de gobierno y de ciudadanos.<sup>75</sup> Dichos recursos se destinan a restaurar los derechos violados por los demandados, pero si la restauración de esos derechos no es posible, el fondo debe ser utilizado para proteger derechos de grupo similares a la acción colectiva interpuesta; así, se han creado cuentas cuyo fin es proteger al medio ambiente, los niños y consumidores.

Otra innovación consiste en proteger a los representantes del grupo de la responsabilidad de pagar a los demandados los honorarios de abogados, gastos y costas en caso de que la sentencia sea desfavorable a sus intereses, excepto en litigios de mala fe. Los actores de una acción colectiva tampoco están obligados a adelantar los gastos en peritajes, costas judiciales y honorarios. Por lo anterior, Brasil maximizó la eficacia de las mismas en cuanto al ámbito financiero.<sup>76</sup>

Sin embargo, existen deficiencias importantes, por ejemplo, el requisito de la notificación puede ser satisfecho con la sola publicación en un periódico oficial, lo que es claramente insuficiente pues no todas las personas leen los periódicos oficiales.<sup>77</sup> Aunado a lo anterior, la ley establece que dicha notificación será hecha únicamente en las acciones colectivas por daños individuales; los derechos difusos y colectivos no exigen notificación alguna.

Además, el legislador brasileño pasó por alto regular en los procedimientos los acuerdos entre las partes debido a que el promedio de arreglos en Brasil es insignificante. Antoni Gidi describe como “muy limitadas las facultades del representante de la colectividad en la legislación brasileña”<sup>78</sup>, a diferencia de las acciones colectivas estadounidenses, donde el representante goza de amplias

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 42.

facultades para hacer concesiones sustanciales o renuncia de derechos incluso de miembros ausentes del grupo.

El artículo 81 del Código del Consumidor de Brasil prevé las categorías de derechos que protegen las acciones colectivas, clasificándolas en derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

De acuerdo con el artículo 81 del Código del Consumidor de Brasil el derecho difuso es un derecho transindividual e indivisible, que pertenece a un grupo indeterminado de personas que previamente no estaban vinculadas salvo por circunstancias de hecho en una situación específica. El derecho colectivo también es transindividual e indivisible pero pertenece a un grupo más específico de personas relacionadas entre sí o con la contraparte por una relación jurídica. Y los derechos individuales homogéneos que son aquellos que tienen un origen común.

Este artículo 81 es el equivalente en el sistema brasileño a la *Rule 23* del sistema estadounidense. Entre ambos sistemas existe un cambio filosófico fundamental pues mientras en el *Common law* piensan en términos de “tipos de acciones” o “tipos de hechos”, los abogados romanistas piensan en términos de “tipos de derechos sustantivos”. Antoni Gidi afirma que “como regla general puede decirse que derechos difusos o colectivos son los que pertenecen al grupo como un todo, tales como aquellos protegidos por una orden de hacer y no hacer (*injuction*) o por daños globales el grupo. En contraste, “derechos individuales homogéneos” se conciben para la protección de derechos subjetivos individuales, tales como las acciones colectivas por daños individuales (*class actions for individual damages*).



### 3.5.3 Canadá

El Reporte de la Comisión de la Ley de Reforma de Ontario sobre las Acciones Colectivas de 1982 se centró en tres objetivos.<sup>79</sup> El más importante es el que busca proporcionar un mayor acceso a la justicia haciendo valer pretensiones que de otra forma no serían tuteladas, lo que se denomina “pretensiones individualmente no viables”. El segundo objetivo es mejorar la eficiencia judicial, pues se evita que se dupliquen las determinaciones y las inconsistencias que se originarían en múltiples procesos individuales. El tercer objetivo es lograr una modificación en el comportamiento, aquí existe una función preventiva de la ley al someter a los demandados a la posibilidad de enfrentar una acción colectiva a menos que su comportamiento sea conforme a la ley.

La acción colectiva puede ser interpuesta por los representantes demandantes en nombre de un grupo definido de peticionarios , cuyas pretensiones dan lugar a un asunto común de hecho o de derecho. También en este caso la acción colectiva debe estar certificada para proceder como tal, así los asuntos comunes serán resueltos en “audiencia de asuntos comunes” y si quedan asuntos individuales se decidirán en audiencias individuales.

El abogado del demandante es remunerado a través de una orden de honorarios expedida por la Corte provenientes de un “fondo común”. Cualquier tipo de conciliación debe ser aprobada por la Corte.

Las acciones colectivas han existido en Quebec desde 1978, y llegaron a tener gran impacto en la Ley de Procedimientos Colectivos de Ontario en 1993 y la subsiguiente Ley de Procedimientos Colectivos de British Columbia en 1995.<sup>80</sup> El procedimiento de las acciones colectivas en cada provincia de Canadá es

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 29.

estructuralmente similar a la Regla Federal 23 de Estados Unidos pero un tanto más liberales en la forma de su funcionamiento.

## **Principales características**

### **Certificación**

La certificación debe ser hecha por la Corte para que una acción proceda como acción colectiva. El criterio de certificación que se sigue en Canadá es el siguiente:

1. La pretensión debe revelar una causa de acción
2. Grupo identificable de dos personas o más.
3. Pretensiones que dan lugar a asuntos comunes.
4. Procedimiento preferencial para resolver asuntos comunes.
5. Representante que realice su función justa y adecuadamente.<sup>81</sup>

### **Exclusión**

Una vez que se ha certificado la demanda se presume que los miembros del grupo participan en el procedimiento y por lo tanto, quedan vinculados a las decisiones de la corte a menos que expresamente soliciten su exclusión (*opt out*). Los que hayan solicitado la exclusión no compartirán los efectos de la sentencia con el resto del grupo, sin embargo, si el resultado de la sentencia es adverso al grupo, no obliga a los excluidos y pueden presentar acciones individuales.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 31.

## **Descubrimiento de pruebas**

En las primeras fases de certificación y de los asuntos comunes, el descubrimiento de pruebas (*discovery*) se limita a las partes, es decir, al demandado y al representante, y posteriormente el demandado puede solicitar una investigación individual a los demás miembros del grupo.

## **Traslado de honorarios**

Especialmente este tema ha sido de gran dificultad en Canadá pues a diferencia de Estados Unidos, la regla general en los litigios es que la parte vencida debe usualmente pagar una amplia parte de los honorarios legales incurridos por la parte vencedora.<sup>83</sup> Pero en el caso de las acciones colectivas, si estas fracasan ¿quién sería responsable por los costos del demandado? En cada provincia el resultado es que únicamente el representante y nunca los demás miembros del grupo, pero sobre cuándo y en qué medida es responsable varía en cada provincia y depende de las circunstancias del caso.

## **Grupos Nacionales**

Las Cortes han permitido grupos nacionales, en acciones en las que el grupo no se limita a residentes determinados sino que puede incluir a cualquier residente en Canadá, lo que ha traído como resultado la ampliación de las acciones colectivas aun en aquellos lugares donde no se ha promulgado nada al respecto.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 33.

## **Consideraciones adicionales sobre las acciones colectivas en Canadá**

En Canadá, muy pocas acciones son procesadas, sin embargo, ha habido un gran número de conciliaciones.<sup>85</sup> Se han presentado una gran variedad de casos en materia de responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo, marcapasos imperfectos, implantes de senos, sangre contaminada; y acciones masivas como la contaminación del agua, choque de trenes, de metro, entre otros. Además de algunas controversias en casos contractuales por parte de consumidores.

La mayoría de los jueces canadienses han reconocido la gran importancia de las acciones colectivas pues dotan de acceso a la justicia a aquellos individuos que individualmente jamás estarían en posibilidades de hacerlo.

### **3.6 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

Se aprobó el 25 de abril de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, y entró en vigor el 7 de julio del mismo año. Tiene por objeto regular la responsabilidad ambiental que se ocasiona por daños al ambiente, además de la reparación de daños, la solución alternativa de controversias y procedimientos administrativos. Dicha ley define en su artículo 2º fracción III, lo que debe entenderse por daño ambiental: “Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.”

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 40.

El objeto que persigue dicha ley no sólo inicia con la búsqueda de determinar el daño causado al ambiente sino que dirige la reparación para procurar revertir por completo el deterioro en la medida de lo posible. Así como las correspondientes compensaciones y acciones que detengan el avance del daño.

Faculta a cualquier individuo de una comunidad adyacente a aquella en la que se produjo el daño, los organismos no gubernamentales dedicados a la protección al ambiente, la PROFEPA o alguna otra Procuraduría estatal, para acudir ante tribunales civiles federales en caso de que algún tercero cause daño ambiental y de esta forma lograr la reparación.

Es por ello que actualmente tiene gran importancia que las empresas públicas y privadas mexicanas cuenten con unidades o departamentos de gestión ambiental debidamente capacitados, es decir, que todas aquellas empresas que generan emisiones a la atmósfera, aguas residuales, materiales peligrosos, o las que realizan actividades extractivas, se preocupen por cumplir con la reglamentación ambiental con los debidos estudios de riesgo, para que identifiquen sus deficiencias y así poder realizar las acciones respectivas. Lo que no ocurre en la realidad en nuestro país, como lo veremos más adelante.

Sobre lo expuesto se han redactado las tesis: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. CXLIV/2015, Pág. 456.

***RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.***

*El precepto, párrafos y fracción citados reconocen el derecho e interés legítimo a las asociaciones civiles para ejercer la acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y la compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a que se refiere la ley; sin embargo, también prevén que las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, deben actuar en representación de algún habitante de las comunidades adyacentes al daño ocasionado al ambiente y acreditar que fueron legalmente constituidas, por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda. En cambio, en una acción con un objeto similar (acción difusa ambiental), como son las acciones colectivas, previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se exigen esos presupuestos de legitimación. De ahí que el artículo 28, párrafos primero, fracción II, y segundo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece dichos requisitos, viola los artículos 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el legislador estableció dos requisitos de legitimación distintos en dos mecanismos que tienen por objeto proteger al medio ambiente, lo que transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que la imposición de mayores requisitos de legitimación, sin justificación, inhibe a las asociaciones civiles el ejercicio de las acciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no obstante que el propio legislador, en un medio de defensa similar, no impuso dichos requisitos.*

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28,

PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala; S. J. F. y su Gaceta, 1a. CXLVI/2015, Pág. 456.

***RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.***

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia; sin embargo, ello no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alterar su núcleo esencial. Ahora bien, respecto al ejercicio de la acción en materia ambiental, el legislador estableció, por una parte, las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles como mecanismo para asegurar el acceso a la tutela judicial para defender derechos colectivos o difusos, como lo es el medio ambiente y, por otra, la acción prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, conforme a la cual es factible demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y la*

*compensación de los daños ocasionados al ambiente y el pago de la sanción económica. Sin embargo, por lo que toca a esta última, el artículo 28, párrafos primero, fracción II, y segundo, de la ley citada, establece que las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, deben actuar en representación de algún habitante de las comunidades adyacentes al daño ocasionado al ambiente y acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda; en cambio, en las acciones colectivas previstas en el código aludido, no se imponen dichos requisitos. De ahí que, atento a la razonabilidad que debe tener la actividad legislativa al modular los plazos y términos para un adecuado acceso a la justicia, se concluye que el legislador, al no justificar el trato diferenciado previsto en dos acciones que protegen bienes jurídicos similares, moduló injustificadamente el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la justicia*



## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS

#### 4.1 Exxon Valdez Oil Spill

##### Hechos

El 23 de marzo de 1989 a las 21:12 en la terminal petrolera de Alyeska, Valdez, Alaska, zarpó el barco Exxon Valdez con un cargamento de 200 962 720 litros de petróleo crudo North Slope rumbo a Long Beach, California. Durante el viaje el Exxon Valdéz se impactó en el Risco Bligh, fracturando once de sus tanques de carga, causando una gran catástrofe pues derramó aproximadamente 40 878 000 litros de crudo.<sup>86</sup> Lo anterior provocó uno de los accidentes ecológicos más terribles de la historia, prácticamente ninguna parte del litoral quedó a salvo, la afectación al entorno, a la vida silvestre, a la pesca, a parques nacionales y, por supuesto, al turismo fue incalculable. Fueron 1120 kilómetros de costa, que causaron la muerte de aves marinas, peces y mamíferos.<sup>87</sup>

Fue hasta las 3:23 a.m. cuando oficiales de la Guardia Costera se dieron cuenta de que el equipo de rescate de Alyeska aún no había llegado; de los dos buques que debía tener disponibles, uno se encontraba inservible y su reemplazo aún no había llegado. El otro apenas había reparado las barreras flotantes que no estaban cargadas y se encontraban en la bodega. Arribaron al lugar del accidente 14 horas después y hasta 60 horas después se terminó el acordonamiento, por lo

---

<sup>86</sup> James Gerken. Rememebering The Exxon Valdez Oil Spill, 25 years later, [www.huffingtonpost.com/2014/03/24/exxon-valdez-oil-spill-photos\\_n\\_5020845.html](http://www.huffingtonpost.com/2014/03/24/exxon-valdez-oil-spill-photos_n_5020845.html), consultado el 25 de agosto de 2015, a las 18:41 horas.

<sup>87</sup> Jar Torre, Luis. La embarrancada del Exxon Valdez, Revista de la Marina, [www.grijalvo.com/Jar/Exxon\\_Valdez.htm](http://www.grijalvo.com/Jar/Exxon_Valdez.htm), consultado el 25 de agosto de 2015, a las 18:41 horas.

que el petróleo se derramó en una amplia zona de 40 kilómetros cuadrados aproximadamente.

Tras el derrame Exxon intentó succionar del mar el hidrocarburo con un barco tanquero que no contaba con la capacidad para atender la contingencia. Fue hasta dos meses después que las autoridades de Alaska determinaron que ni un solo kilómetro de playa estaba completamente limpio, y estimaron el número de víctimas: 11000 aves de 300 diferentes especies, 700 nutrias del Océano Pacífico y 20 águilas calvas, de acuerdo con el reporte del Departamento de Estado de Conservación Ambiental.

Once mil personas fueron contratadas por Exxon para limpiar lo más rápido y eficazmente posible los daños, por lo que decenas de miles de voluntarios y de medios, sin precedentes, fueron movilizados (1400 navíos, 85 helicópteros y 1110 personas) para salvar pájaros, mamíferos y limpiar los litorales. Se vieron involucrados 32 000 pescadores comerciales, comunidades indígenas de Alaska, dueños de terrenos y otros afectados.<sup>88</sup>

### **Consideraciones jurídicas**

De acuerdo con las investigaciones el barco impactó debido a que el capitán Hazelwood, solicitó permiso a la Guardia Costera para desviar su recorrido al considerar que a veces los icebergs del Glaciar de Columbia, entraban en la zona de tráfico de los barcos; al concedérsele el permiso, el capitán Hazelwood otorgó el mando al Sr. Gregory Cousins, quien no contaba con licencia para pilotear un barco en los canales cercanos al puerto. Además de haber desviado la ruta Hazelwood también había encendido el piloto automático, por lo que cuando el

---

<sup>88</sup> Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Derrame de Petróleo Exxon Valdez en Alaska, <http://www.cofemer.gob.mx/Diplomadome/Diplomado/archivos/Caso%20Lectura%20%20-%20Modulo%20III.pdf>, consultado el 25 de agosto de 2015, a las 18:48 horas.

señor Cousins ordenó cambiar el curso para regresar a la ruta anterior el barco no respondió. Ordenó nuevamente una vuelta de emergencia pero nuevamente, no hubo respuesta de la embarcación.

La negligencia del capitán residió no únicamente en ceder el mando del barco a un hombre no autorizado, sino además en que al no informar al señor Cousins que había activado el piloto automático, éste impidió que se realizara cualquier maniobra manual.

Fue en 1994 cuando más de 30 000 víctimas, presentaron una demanda civil y Exxon Mobil fue condenado a pagar más de 5000 millones de dólares en daños e intereses (lo que equivalía al beneficio anual del grupo petrolero). Dicha suma fue reducida a 4000 millones de dólares en diciembre de 2002, posteriormente incrementada a 4500 millones en enero de 2004 y a fines de 2006 una corte federal de apelaciones finalmente falló al mismo tiempo sobre la validez de los daños punitivos y el monto a pagar por el gigante petrolero que estableció en 2500 millones de dólares.<sup>89</sup>

A pesar de las críticas que se hicieron por la ingesta de alcohol de parte del capitán Hazelwood, el juicio se centró en los largos turnos que trabajaban los miembros de la tripulación, adicionalmente, el barco sólo estaba tripulado por veinte personas, insuficientes para este tipo de buques debido a la reestructuración de personal que había realizado previamente Exxon.

Exxon Shipping Company fue multada por un jurado del estado de Alaska a pagar 5000 millones de dólares. Posteriormente el monto disminuyó a 4500 millones por orden de un juez federal. Después de años de batallas legales Exxon logró reducir

---

<sup>89</sup> Reuters, La Corte de EU rebajó 80% la multa a Exxon por derrame de buque en 1989, <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/26/index.php?section=economia&article=025n1eco>, consultada el 25 de agosto de 2015, a las 19:06 horas.

la multa a la mitad a través de la corte de apelaciones, es decir, 2500 millones de dólares.

En junio de 2008 la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que dicha cantidad era excesiva, y la redujo a tan sólo 507 millones, es decir, el diez por ciento del monto original, una polémica decisión pues las consecuencias fueron evidentes.<sup>90</sup> Cada pescador en promedio recibió 12,000 dólares.

Las consecuencias del derrame aún son visibles actualmente debido a que las condiciones gélidas del ecosistema no permiten la completa disolución del petróleo

## **4.2 British Petroleum**

### **Hechos**

El desastre ocurrió en la plataforma Deep Water Horizon, arrendada en ese momento por British Petroleum Public Limited Company que opera en cinco continentes, en más de cien países y cuyos negocios abarcan desde exploración, producción, transporte, refinación, almacenamiento, distribución y comercialización de petróleo crudo, gas y sus derivados.

El 20 de abril de 2010 la falla en el sistema de seguridad de bloqueo en el ducto perforador, produjo una explosión e incendio de la plataforma, por lo cual se hundió dos días después provocando una catástrofe; la tasa de flujo del derrame ascendía a 62 200 barriles de crudo por día, estimando que 4 928 100 barriles

---

<sup>90</sup> EFE, Exxon condenado a pagar 507 millones de dólares por el vertido del Exxon Valdez, [www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/20090616/exxon-condenado-pagar-507-millones-dolares-por-vertido-del-exxon-valdez/206057.shtml](http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/20090616/exxon-condenado-pagar-507-millones-dolares-por-vertido-del-exxon-valdez/206057.shtml), consultado el 25 de agosto de 2015, a las 18:20 horas.

fueron vertidos en el océano. Lo anterior ocasionó un incendio a bordo de la plataforma que ardió durante dos días y provocó su hundimiento doblando y rompiendo 5 kilómetros de tubería antes de que se desprendiera por completo.

La compañía en un intento por controlar el desastre, empleó un domo de contención colocado sobre la apertura inicial, además de la perforación de aperturas auxiliares, prensas hidráulicas y bombas de succión alternas para disminuir el flujo de crudo. Incluso en las perforaciones auxiliares fueron abiertos pozos donde fueron bombeadas toneladas de cemento con el propósito de taponear el pozo en su totalidad. Fue hasta el 19 de septiembre de 2009 que se logró el cierre definitivo.<sup>91</sup>

Los sensores de gas “no estaban en funcionamiento la noche de la explosión”, (sensores cuya utilidad es precisamente para detectar vapores peligrosos para la prevención de explosiones). Tampoco funcionó el sensor automático que debería cerrar el consumo de aire del motor para evitar el incendio.

Fueron ochenta y siete días los que duró el derrame de petróleo y gas, que se extendió y creció exponencialmente hasta que la marea negra tocó tierra el 30 de abril de 2010 gracias a los vientos y las corrientes marinas hasta afectar áreas más grandes del Golfo de México, costas de los Estados Unidos, contaminando los hábitats a su paso así como sitios de desove de diversas especies marinas, causando un enorme impacto irreparable. El suceso, afectó la economía de las costas, la industria pesquera, inmobiliaria y de turismo, además de encontrar evidencia de franjas gruesas de petróleo que cubren el fondo marino del golfo lo

---

<sup>91</sup> Sin mención del autor. Va para largo tomar control del derrame, [http:// el economista .com .mx /internacional/2010/05/09/va-largo-tomar-control-derrame](http://el.economista.com.mx/internacional/2010/05/09/va-largo-tomar-control-derrame), consultada el 25 de agosto de 2015 a las 20:00 horas.

que ha destruido los arrecifes de coral en aguas profundas. Recientemente se han encontrado “miles de bolas de chapopote.”<sup>92</sup>

El desastre ocasionó la muerte de once miembros de la tripulación y 17 heridos en la plataforma. En México las especies más afectadas fueron el tiburón, la corvina y el cangrejo comercial.

### **Consideraciones jurídicas**

Fue un Juez de Distrito de Nueva Orleans quien conoció del asunto y logró un acuerdo mediante el cual se indemnizó a los individuos y negocios que fueron afectados con el derrame. British Company se declaró culpable de once cargos de conducta criminal negligente. Seis días después del accidente, habían sido interpuestas 130 demandas en contra de BP en forma de class actions por las que se buscó el resarcimiento financiero.<sup>93</sup>

La acción de clase representó a víctimas del desastre y a todas aquellas personas que no tenían documentación para fundar su acción. El juicio civil se enfocó en las acciones que llevaron a la explosión y luego a determinar las penalidades financieras. BP se declaró culpable y pagó 4000 millones de dólares por el derrame.

En la demanda se comprobó que la demandada tenía conocimiento real e implícito de que su desempeño en seguridad era riesgoso además de problemas relacionados con el equipo y mantenimiento de la plataforma, sistemas electrónicos de alarmas, además de comprobarse que British Petroleum no aplicó

---

<sup>92</sup> Daniel Beltrá, Deepwater Horizon. Un año después. Greenpeace, <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/contaminacion/DWH%20Report%20lo-resSPAIN.pdf>, consultada el 25 de agosto de 2015 a las 19:44 horas.

<sup>93</sup> Reuters. British Petroleum apela fallo del Juez de EU sobre derrame en Golfo de México, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/02/23/british-petroleum-apela-fallo-de-juez-de-eu-sobre-derrame-en-golfo-de-mexico-613.html>, consultada el 25 de agosto de 2015, a las 20:29 horas.

correctamente los protocolos de seguridad; se le demandó la reparación del daño al medio ambiente o al cumplimiento sustituto, además de la compensación a ciudadanos, comunidades y empresas por los daños económicos sufridos.

Específicamente en México se presentó acción difusa y colectiva en sentido estricto contra BP en el Tribunal Federal de la Ciudad de México, D. F., interpuesta por los pescadores residentes mexicanos en los Estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo afectados por el derrame.<sup>94</sup> La demanda fue promovida por Elidio Cepeda Vela, pescador y representante común de la colectividad, que demandó la restitución e indemnización del acuerdo de 7 mil millones de dólares, propuesto en la demanda colectiva en Estados Unidos.

Abogados mexicanos presentaron una demanda en nombre de 200 pescadores y prestadores de servicios, con el apoyo legal de un despacho en San Francisco, luego de que un juez en Estados Unidos rechazara la petición para que el pago de los daños se aplicara también a los mexicanos. Argumentaron el daño a ecosistemas marinos mexicanos, hábitats y lugares de desove de algunas especies, así como el riesgo en la pesca, el turismo y las cosechas de los próximos años. Adicionalmente, la empresa utilizó más de dos millones de un compuesto químico, llamado Corexit que de conformidad con el Instituto Oceanográfico de Estados Unidos (WHOI, por sus siglas en inglés) provocó la mutación de especies, como camarones sin ojos. Esta demanda fue la primera presentada a través de la figura de acciones colectivas en el rubro ambiental.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Sin mención del autor. Más de 25 000 pescadores mexicanos denuncian a British Petroleum, [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/29/actualidad/1430336214\\_980738.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/29/actualidad/1430336214_980738.html), consultada el 25 de agosto de 2015, a las 20:32 horas.

<sup>95</sup> León, Mariana. Pescadores, contra British Petroleum, <http://archivo.eluniversal.com.mx/nación/201507.html>, consultada el 25 de agosto de 2015, a las 20:35 horas.

### 4.3 Derrame Río Sonora

#### Hechos

El 7 de agosto de 2014 se desbordó un represo concesión de la minera Buena Vista del Cobre (Grupo México), aproximadamente 40 mil metros cúbicos fueron vertidos en el río Bacanuchi, uno de los afluentes del río Sonora. La voz de alarma vino de los propios vecinos al notar un color ocre en el agua.<sup>96</sup>

Al siguiente día el encargado de despacho de la Unidad Estatal de Protección Civil dijo que el derrame había sido contenido a tiempo y recomendaron tener precaución con el agua del río y sus afluentes; mientras tanto vecinos ubicados a más de 50 kilómetros río abajo denunciaron que los químicos habían llegado hasta esa región.<sup>97</sup>

El 9 de agosto, por lo menos seis municipios estaban afectados, de los regresos de jales en Cananea hasta Arizpe, Banámichi, Baviácora, Aconchi y Ures. Para el once de agosto, la mancha que hoy se extiende por el río Sonora, recorre 420 km del estado de Sonora de aguas residuales que contenían ácido sulfúrico y metales pesados muy dañinos para la salud humana como arsénico, cadmio, aluminio, hierro, manganeso, níquel y cobre en concentraciones obviamente superiores a las permitidas.

La empresa de Grupo México, declaró que estaba tomando medidas para contener el derrame tratando de neutralizar dichos químicos con cal.

El 10 de agosto, Protección Civil del Estado de Sonora informó que el derrame “no representaba ningún riesgo”, pero “estaba prohibido beber agua o tomar baños en

---

<sup>96</sup> Simental Franco, Víctor, Implicaciones Jurídicas del Derrame de Tóxicos en el Río Sonora por la Empresa Minera del Grupo México, Derecho Ambiental y Ecología, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, México, D. F., Año 11, Número 63, Noviembre 2014, Pág. 63.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 64.



él”, fue entonces cuando sí representó un riesgo y grave. Como medida, se destinaron diez pipas con agua para abastecer a los habitantes. La CONAGUA restringió el suministro a siete municipios y se ordenó la suspensión de las labores de bombeo.

El 12 de agosto la PROFEPA a través de Arturo Rodríguez, Subprocurador de Inspección Industrial expuso, cómo el propio cauce del río fue el que arrastró los contaminantes y señaló las acciones de monitoreo que se realizaron en zonas donde todo se observaba quemado por el ácido. A su vez, el delegado estatal de la Comisión Nacional del Agua, César Lagarda informó sobre los metales pesados encontrados en el río además de afirmar que la empresa minera de Grupo México, había ocultado por días el derrame, además de ignorar por qué protección civil minimizó los efectos del derrame.

El 13 de agosto, Grupo México afirmó “que la sustancia no representaba ningún riesgo para los municipios afectados”, al día siguiente decenas de miles de metros cúbicos de agua contaminada ingresaron a la presa “El Molinito” donde se abastece a los habitantes de Hermosillo, capital del Estado.

Es hasta el 12 de septiembre que la minera logra un acuerdo para aportar 2 mil millones de pesos a un fideicomiso que tendría por objeto la reparación y remediación del daño ambiental a siete municipios de Sonora, con lo cual se canceló la demanda por responsabilidad ambiental, que ya había anunciado el gobierno federal y con la que se preveía una sanción de cuarenta millones de pesos y una erogación de “miles de millones”, según la PROFEPA. El fideicomiso “permitiría llegar a la reparación del daño al ciento por ciento, obligado por la autoridad, que nos ahorra los tiempos que implicaría llegar a la etapa de suspensión y posterior suspensión definitiva”. Dicho fideicomiso creó un comité técnico de expertos que se han encargado de realizar los pagos que se requieran para la remediación y que defina la SEMARNAT de acuerdo con las acciones

necesarias para cumplir con los objetivos del fideicomiso. Además la concesión a la minera se mantuvo.

Grupo México obtiene 4.4 millones de dólares al día al sobreexplotar el río Sonora<sup>98</sup>, pues durante años la minera ha utilizado el afluente para derramar sus desechos; la empresa ha erigido un monopolio del aprovechamiento del agua en la región con la compra de pozos a ejidos y comunidades, algunos de forma cuestionada de uso agrícola, pecuario y múltiple. En la página electrónica de la CONAGUA se expone que ninguno de los títulos de concesión (entre enero de 2014 y septiembre de 2013) que se le han otorgado tiene permiso de descarga, por lo que legalmente no puede verter los desechos<sup>99</sup>. Se estima que la minera ocupa entre dos mil y diez mil litros de agua por segundo durante las 24 horas del día los 365 días del año<sup>100</sup>. Deteriora no sólo el agua sino también destruye las montañas que son los sitios de recarga natural lo que provoca que el clima cambie al ser mucho más caliente.

Actualmente los resultados de las muestras enviadas al laboratorio indican que la presencia de cobre es de 10.63 miligramos por litro, arriba del límite máximo permitido de 2.00 miligramos por litro, que establece la NOM 127. Son al menos 25 mil habitantes en la ribera del río Sonora los que resultaron afectados.

Buenavista tiene 14 títulos de concesión, que conforman 93 pozos en una entidad donde el clima es desértico al extraer más de 44 millones de metros cúbicos al año. Y son entre 2 y 10 mil litros de agua por segundo los que ocupa de conformidad con el cálculo de organizaciones civiles.

El déficit anual del río Sonora es de 300 millones de metros cúbicos debido a que se extrae más de la que se recupera con las lluvias. Y a pesar de que son 25 años

---

<sup>98</sup> Méndez, Ernesto, et. al., Grupo México seca a Sonora, Excélsior, México, D. F., Año XCIX-Tomo II, Número 35657, 21 de abril de 2015, p. 20.

<sup>99</sup> *Ídem*.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 21.

los que la empresa ha ido acumulando lixiviados en la presa de jales, según algunos cálculos, actualmente la empresa consume varias veces más agua de la que utiliza Cananea.<sup>101</sup>

A casi un año del derrame, según estimaciones de la SEMARNAT, el costo de remediación al ambiente sería de casi 20 mil millones de pesos pues se incluyen el costo por la respuesta inmediata, el deterioro del agua, el sistema de monitoreo y las acciones de la CONAGUA. Además de la remediación de suelos no federales ya que se presume que los compuestos se filtrarán “hasta los acuíferos provocando polución<sup>102</sup> de los cuerpos de agua”.

El 9 de mayo de 2015 una de las principales activistas del río Sonora, Karla Irene Duarte murió cuando el vehículo en el que viajaba se volcó. En dicho vehículo viajaba una comitiva que realizaba una gira informativa en las comunidades afectadas por la contaminación, se reconoce como una de las más férreas detractoras de la minera.

Desde el 11 de junio de 2013 el director general del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), Alberto Carramiña Alonso envió un oficio a Juan José Guerra Abud, titular de la SEMARNAT, donde le pide intervenga ante el crecimiento exagerado de partículas de polvo que contaminan la atmósfera circundante de la minera de Grupo México, “lo cual además de constituirse en una seria amenaza para la salud de la población en general, también afecta de manera grave el funcionamiento del telescopio del Observatorio Astrofísico Guillermo Haro”. Pues advirtió que las partículas finas y gruesas de los polvos corrosivos provenientes del yacimiento a cielo abierto se han depositado en altos porcentajes sobre el telescopio, lentes, espejos y demás instrumentos sofisticados. Dicha mina ha incrementado la contaminación lumínica, lo que impacta negativamente en la

---

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> Contaminación intensa y dañina del agua o del aire, producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.

oscuridad del cielo de fondo. Sin embargo, la subdelegación de Inspección Industrial de la Profepa en Sonora trató de dar carpetazo al asunto al afirmar que “se encontraron mínimas emisiones de polvos fugitivos”. El INAOE respondió a la Profepa su inconformidad por sus respuestas imprecisas que no aportaron datos concretos ni mediciones, ni fechas, horas y valores de las mediciones particulares que incluyeran la dispersión de partículas suspendidas. Sin embargo, la Profepa no ha hecho nada al respecto de estos tipos de contaminación provenientes de la minera de Grupo México.

### **Consideraciones jurídicas**

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios estimó que Grupo México está obligado a indemnizar, ofrecer consultas médicas y dar seguimiento durante 15 años a todas las personas con daños a la salud por el derrame. Además, las brigadas de vigilancia han detectado a 270 personas con enfermedades relacionadas con la tragedia, quienes han recibido dos consultas médicas; se trata de 136 hombres y 134 mujeres, de los cuales, 84 son menores de edad y 89 son adultos mayores. A sólo 37 personas se les atendió y pagó entre 15 mil y 35 mil pesos.

En una segunda fase del operativo epidemiológico se han encontrado 233 personas más con problemas de la piel, gastrointestinales, oftalmológicos y fuertes dolores de cabeza y quienes aún están pendientes de pago.

A ocho meses del desastre, los habitantes de las principales zonas afectadas a través de la organización “Todos unidos contra Grupo México” han expresado su inconformidad y el abandono por falta de atención médica, la interrupción de la entrega de apoyos, pues se interrumpieron los pagos del fideicomiso por la veda electoral, y la nula transparencia sobre los resultados en los niveles de contaminación. Se ha convertido en una situación de riesgo de estallido social

pues las elecciones donde están en disputa la gubernatura, 72 alcaldías y 33 diputaciones locales están próximas. Además ha significado un gran golpe para la economía de los habitantes pues las actividades económicas se han paralizado debido a la contaminación del agua.

Además expertos aseguran que la contaminación llega hasta Estados Unidos de América a través del río San Pedro pues hay filtraciones y escurrimientos de ácido sulfúrico y metales pesados en el nacimiento del río que cruza hacia Arizona y desemboca en el río Gila en el poblado de Winkelman, al sureste de Phoenix.

Además, las presiones en el Senado de la República se han hecho evidentes a través de la presión de legisladores federales para que Grupo México remedie el daño y el fideicomiso cumpla su objetivo. La Comisión de Medio Ambiente en la Cámara de Diputados demandó a la CONAGUA la revisión de las concesiones que tiene autorizadas para Grupo México, pues ha procedido con una sobreexplotación que repercute en el caudal del río Sonora.

Actualmente el fideicomiso ofrece información a través de su página electrónica sobre la integración del comité técnico, que establece como titular a Rodolfo Lacy Tamayo, además de gráficas de la zona sobre monitoreo de la calidad del agua y breves tablas financieras sobre los apoyos económicos y el programa de instalación de tinacos.

La juez federal Octava de Distrito, Emma Gaspar Santana, aceptó dar trámite a una acción colectiva difusa, contra Grupo México por daños ambientales a los ríos Bacanuchi y Sonora, presentada por la asociación civil Acciones Colectivas de Sinaloa. De prosperar, el monto de la reparación del daño podría elevarse considerablemente, si se toma en cuenta que Grupo México tiene ganancias por más de 140 mil millones de pesos anuales, monto superior incluso al del fideicomiso.

Ahora sólo falta esperar para ver qué resuelve la autoridad en el presente caso ya que como hemos expuesto, los daños al ambiente, y por ende a la salud de miles de sonorenses son evidentes.

#### **4.4 Datos adicionales de procedimientos vigentes de acciones colectivas**

Actualmente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001 hay 221 animales en peligro de extinción<sup>103</sup>, que incluyen 43 especies de mamíferos, 72 de aves, 14 de reptiles, 70 de peces, 16 de invertebrados y 6 de anfibios, por lo que vemos claramente el peligro que corre la diversidad en nuestro país.

La gran mayoría de las extinciones de flora y fauna obedecen al impacto directo de las actividades del hombre, pues siempre afectan a la transformación de bosques, selvas, matorrales, pastizales, manglares, lagunas, arrecifes, ríos, lagos, mares, etcétera, todo esto producido con la creación de industrias, presas, carreteras, zonas urbanas, campos agrícolas y ganaderos, con lo que destruimos el hogar de miles de especies.

En México se han perdido alrededor del 50% de los ecosistemas naturales donde las principales afectaciones se han realizado en las selvas húmedas y secas, pastizales, bosques nublados y manglares, y en menor grado, en matorrales y bosques templados.

---

<sup>103</sup> Dicha norma define peligro de extinción como las especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica, lo que se debe a factores como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación.

Según el estudio *Evaluación de los ecosistemas del Milenio*, dado a conocer por la Organización de las Naciones Unidas, nuestro país se ubica entre las regiones con mayores problemas de degradación de sus ecosistemas destacó la imposibilidad de reducir la pobreza y el hambre, así como mejorar la salud si los ecosistemas de los que dependemos están cada vez más degradados. Nuestro país es ubicado dentro de las regiones donde se produce la desertificación, falta de acceso al agua potable y el surgimiento de enfermedades derivadas de esta situación dramática de contaminación y cambio climático.

Sin embargo, las muchas evidencias del deterioro de nuestros ecosistemas no han bastado para crear conciencia del grave peligro que se corre al hacer caso omiso de estas advertencias. Para las autoridades mexicanas el medio ambiente claramente no es una preocupación pues sus decisiones van encaminadas a preferir el crecimiento puramente económico a un crecimiento sostenible pues podría resultar adverso a sus intereses.

Una clara muestra de lo anterior es que a tres años de la introducción de las acciones colectivas en nuestro sistema jurídico, ningún procedimiento ha llegado a una sola sentencia definitiva. Según el Consejo de la Judicatura Federal desde febrero de 2012 se han promovido 66 demandas de este tipo, de las cuales 44 fueron desechadas por cuestiones meramente técnicas o porque el Juez se declaró incompetente para conocer del asunto. El resto de los expedientes, está en trámite; algunos fueron admitidos sólo después de la apelación y sólo en una demanda se dictó sentencia de fondo que aún no es definitiva.

Algunas de las acciones colectivas en trámite actualmente son las siguientes:

La demanda más reciente fue presentada por la PROFEPA contra los gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México, por permitir la descarga clandestina de

aguas negras en la presa San Joaquín, en Tecamachalco. Fue presentada como acción colectiva difusa.<sup>104</sup>

Otra demanda la interpuso la PROFECO contra Aeroméxico, por lo que considera abusos contra los clientes de la aerolínea, por la aplicación indebida de contratos con cláusulas abusivas, inequitativas y desproporcionadas que les han causado daños a al menos 532 usuarios.

También Pemex enfrenta una demanda colectiva presentada por defensa Colectiva AC, que demanda la vigilancia de las gasolineras para que los litros de gasolina se proporcionen en su totalidad. Además, para que dependencias federales y locales realicen el saneamiento del río Santiago y la presa El Ahogado, en Jalisco.<sup>105</sup>

Pemex enfrenta continuamente variadas demandas por el deterioro ambiental que producen sus actividades, el más reciente ejemplo lo tenemos en la tragedia petrolera de Abkatun Alfa en abril pasado que se ubica como el más costoso para Pemex en lo que va de este siglo, ya que se estimaron 825 millones de dólares en daños por el accidente. Lo más cercano a esta situación, ocurrió en 2007 con el hundimiento de la plataforma petrolera Usumacinta, valuada en 157 millones de dólares. También en abril de 2015, en Jalapa Veracruz, se suscitó un derrame por “ordeña” en los ríos Teapa, La Sierra y Grijalva, por lo que los pescadores del poblado Francisco J. Santa María exigieron la limpieza de afluentes bloqueando carreteras ya que fue el único medio por el que obtuvieron la atención de las autoridades. La solución a este tipo de contingencias en nuestro país no tiene una

---

<sup>104</sup> Méndez, Alfredo. Admiten demanda de la Profepa contra Edomex y DF por contaminar presa, <http://www.jornada.unam.mx/2015/04/07/sociedad/033n2soc>, consultada el 25 de agosto de 2015, a las 20:42 horas.

<sup>105</sup> Defensa Colectiva A. C. Acción Colectiva en contra de Pemex, <http://www.defensacolectiva.com/noticias/accion-colectiva-en-contra-de-pemex>, consultada el 25 de agosto de 2015, a las 20:50 horas.



debida coordinación entre autoridades y no se actúa con la eficacia y celeridad necesarias para detener el impacto ambiental.

Otro suceso importante de contaminación ocurrido en los últimos meses fue en el río Milpillas ubicado en el municipio de Santa Cruz, Sonora, donde la fiscalía ambiental abrió una investigación por contaminación con sulfato de cobre, donde la mina La Perreña realizó descargas residuales a lo largo de 1.8 kilómetros, lo que obviamente provocó la muerte de flora y fauna del lugar, así como manchas de colores irregulares en el río.

El 6 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un llamado a exigir justicia por el daño ambiental en nuestro país. Enfatizó la necesidad de que los juzgadores actúen de conformidad con la Carta Magna aplicando los principios constitucionales que tutelan el derecho humano a un medio ambiente sano. Otro de los aspectos que más buscaron enfatizar fue que el crecimiento económico no puede estar por encima del bien ambiental. Dicha protección ambiental debe ir encaminada al desafío del cambio climático, la contaminación de fuentes de agua y la pérdida de biodiversidad.<sup>106</sup>

Pero dichos objetivos sólo se cumplirán si la autoridad judicial aplica debidamente la ley para que individuos, empresas e instituciones que dañan al ambiente sean responsables y reparen el daño causado y poder mitigar la problemática medioambiental.

---

<sup>106</sup> García, Dennis. Urge revisar castigo por daño ambiental: SCJN, <http://archivo.Eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/impreso/urge-revisar-castigo-por-danio-ambiental-scn-226699.html>, consultada el 25 de agosto de 2015, a las 20:54 horas.

## CONCLUSIONES

**Primera.** En México el acceso a la justicia ambiental enfrenta grandes dificultades institucionales, económicas y jurídicas para la aplicación efectiva de las leyes de protección ambiental por lo que ha significado un gran avance que a partir de la reforma en materia de Derechos Humanos se busque una tutela judicial eficaz en aras de proteger el medio ambiente.

**Segunda.** La reforma ha modificado sustancialmente el paradigma individualista de protección de derechos, ampliándolo hasta una protección de derechos e intereses que afectan a las colectividades, lo que se traduce en que tutelan Derechos Humanos de tercera generación.

**Tercera.** Existe una escasa eficacia de las leyes, así como una evidente carencia de criterios judiciales sobre la protección del ambiente por lo que la ciencia jurídica busca recurrir a la norma jurídica para regular, sancionar e incluso penalizar las acciones propiciadas por nuestra ignorancia o avaricia en materia ambiental.

**Cuarta.** A partir de la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011, la legislación ambiental ha sufrido diversas modificaciones con el ánimo de hacerla suficiente, eficaz e imparcial; la más importante quizá ha sido la implementación de los juicios sobre acciones colectivas y difusas; sin embargo, esto no se ha traducido en resultados reales debido a que no hemos observado acciones eficaces del Poder Judicial encaminadas a resarcir los daños ocasionados al ambiente.

**Quinta.** Los cambios en materia de legitimación procesal implican una transformación sustantiva de nuestro sistema jurídico, que evolucionó de un interés jurídico hacia un interés legítimo, lo que constituye una ampliación en la defensa de derechos, como es el caso del derecho humano a un ambiente sano,

indispensable para el goce de derechos tan importantes como el propio derecho a la vida o a la salud.

**Sexta.** La reforma, aunque significativa ha sido insuficiente debido a que a tres años de su entrada en vigor no ha existido una sola sentencia definitiva contra proveedores de bienes o servicios, y la gran mayoría son desechadas por no cumplir con requisitos de forma, que son muchos en comparación con los procedimientos ordinarios.

**Séptima.** Si bien el avance jurídico ha sido considerable, no ha tenido resultados trascendentes en la práctica. Una cuestión es el estudio jurídico y su viabilidad en la práctica, y otra muy diferente los factores sociológicos que intervienen para el éxito de las acciones colectivas, tales como los grandes intereses de los capitales tanto nacionales como extranjeros, públicos y privados que verían afectados sus intereses particulares. También se ven eclipsados por las formas masivas de producción, comercialización, que se transforman y multiplican a una velocidad muy superior que los cambios jurídicos y que derivan en la impunidad e inoperancia.

**Octava.** Si bien tenemos el derecho a gozar de un medio ambiente sano para el disfrute de los derechos que se deriven de este, como el derecho a la vida o a la salud, también existe la responsabilidad correlativa de la conservación del medio ambiente, por lo que no debemos olvidar que la sociedad mexicana debe ser ampliamente educada y conciente del cuidado que debe procurar para así poder actuar en conjunto y obtener un desarrollo sustentable.

**Novena.** En la práctica, las acciones colectivas tienen limitantes que se deben a cuestiones técnicas y procesales tales como un limitado campo de aplicación de las mismas. Solo abarcan las cuestiones del consumo de bienes y servicios, el ámbito financiero y el medio ambiente. Una ampliación importante podría ser en

materias como la seguridad social, la paz, el desarrollo social, patrimonio común de la humanidad, vivienda, entre otros tópicos.

**Décima.** El fondo propuesto por la reforma resulta inoperante para la protección del ambiente debido a que si bien es operado por el Consejo de la Judicatura, es utilizado para gastos en materia ambiental y de consumidor (ambos rubros), además de utilizarse para gastos de investigación y del litigio, por lo que dicho fondo no tiene por objeto lo más importante: que sea prioritariamente destinado al cuidado y conservación del ambiente, y a restituir los daños sufridos por la acción del hombre, lo que deriva en una cuestión grave para la reparación del daño ambiental.

**Décima primera.** Se debe buscar una flexibilización de los requisitos procesales que se exigen en la tramitación del juicio, para que cada ciudadano pueda acceder a la justicia sin mayores requisitos procesales, en aras del principio de economía procesal, que pueden ir desde la forma de probar que la asociación realmente representa a la colectividad, el domicilio donde debe emplazarse a la demandada, hasta las copias que deben trasladarse de la demanda.

**Décima segunda.** El tema ambiental necesita de acciones conjuntas de los tres niveles de gobierno, para juzgar eficazmente y prevenir futuras afectaciones, por lo que estimamos, debe ampliarse como sujeto legitimado a las Procuradurías estatales para actuar con la debida celeridad en los procesos.

**Décima tercera.** La autoridad judicial debe actuar en aras del bien de la colectividad y deberá hacerlo con cautela y un estudio del procedimiento de conformidad con los principios procesales, y la normatividad nacional e internacional vigente en la materia; en la práctica los jueces son renuentes a aceptar las acciones colectivas, declarándose continuamente incompetentes.

## **Anexo**

### **Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil**

#### **Traducción libre al español de Antonio Gidi**

*a) Requisitos de una acción colectiva. Uno o más miembros de un grupo pueden demandar o ser demandados como representantes de todos sólo si (1) el grupo es tan numeroso que el litisconsorcio de todos los miembros es impracticable, (2) hay cuestiones de derecho o de hecho comunes al grupo, (3) las demandas o defensas de los representantes son típicas respecto de las demandas o defensas del grupo, (4) los representantes protegerán equitativa y adecuadamente los intereses del grupo.*

*b) Hipótesis en las cuales acciones colectivas pueden ejercitarse. Una acción puede ejercitarse como acción colectiva si se satisfacen los requisitos de la subdivisión (a) y si además:*

*(1) el ejercicio de acciones individuales separadas por o contra los miembros del grupo podría crear un riesgo de*

*(A) sentencias inconsistentes o contradictorias con respecto a los miembros del grupo, lo que podría establecer modelos incompatibles de conducta para la parte opuesta al grupo; o*

*(B) sentencias con respecto a miembros del grupo que podrían en la práctica perjudicar los intereses de otros miembros del grupo que no han participado en el proceso individual, o que dañen o impidan la aptitud de estos para proteger sus propios intereses; o*

*(2) la parte que se oponga al grupo ha actuado o se ha rehusado a actuar de una manera uniforme con respecto al grupo, resultando apropiado una sentencia inhibitoria o declarativa respecto al grupo entendido como unidad; o*

*(3) el juez considera que las cuestiones de derecho o de hecho comunes a los miembros del grupo predominan sobre cuestión individual y que la acción colectiva es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficaz resolución de la controversia. En su decisión sobre la superioridad de la acción colectiva, el juez*

*deberá analizar, entre otras cosas: (A) el interés de miembros del grupo en controlar individualmente el ejercicio o defensa de acciones individuales separadas; (B) la amplitud y naturaleza de cualquier litigio acerca de la controversia ya empezado por o contra miembros del grupo; (C) la conveniencia o no de reunir las causas ante el mismo juez; (D) las dificultades que probablemente serán encontradas en la administración de esta acción colectiva.*

*c) Determinación si una acción colectiva puede ser certificada; notificación; fallo; acciones colectivas parciales*

*(1) Tan pronto como sea posible después del comienzo de una acción ejercitada como acción colectiva, el juez determinará si esta puede ser certificada como acción colectiva. Esta decisión puede ser condicional y puede ser modificada antes de la decisión sobre el fondo.*

*(2) En toda acción colectiva de tipo (b) (3), el juez dirigirá a los miembros del grupo la mejor notificación posible dadas las circunstancias, incluyendo la notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados a través de un esfuerzo razonable. La notificación informará a cada miembro que: (a) el juez excluirá al miembro del grupo si el miembro lo solicita hasta una fecha especificada, (b) el fallo, favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten su exclusión, y (c) cualquier miembro que no haya solicitado la exclusión puede, si lo desea, participar en el juicio con la asistencia de un abogado.*

*(3) El fallo en una acción colectiva de tipo (b)(1) o (b)(2), sea favorable o no al grupo, incluirá y especificará o describirá a aquellos a los que se dirige la notificación prevista en la subdivisión (c)(2), que no han solicitado exclusión y que el juez considere miembros del grupo.*

*(4) Cuando apropiado (a) una acción puede ser propuesta o mantenida como acción colectiva con objeto limitado a solamente algunas cuestiones, o (B) un grupo puede ser dividido en subgrupos y cada subgrupo debe ser tratado como un grupo autónomo, aplicándose las disposiciones de esta regla.*

*d) Proveimientos sobre el ejercicio de las acciones. En el ejercicio de las acciones colectivas, el juez puede: (1) determinar el curso del proceso o adoptar medidas para prevenir repeticiones indebidas o complicaciones en la presentación de la prueba o en la argumentación; (2) promover, para la protección de los miembros del grupo o para el justo desarrollo de la acción, notificación en la forma que determine, para algunos o todos los miembros, sobre cualquier acto o fase del procedimiento o de los efectos de la sentencia, o para dar oportunidad para que los miembros expresen si consideran que la representación es justa y adecuada, para intervenir y presentar demandas o defensas, o para participar de la acción; (3) imponer condiciones a los representantes o a los intervinientes; (4) ordenar que la demanda sea modificada para eliminar las alegaciones a la representación de personas ausentes en el proceso y que la acción se distancie conforme a lo dispuesto; (5) decidir sobre otras cuestiones procesales similares. Estas resoluciones pueden estar combinadas con una resolución según la Regla 16 y pueden ser modificadas o revocadas según las necesidades del caso concreto.*

*e) Terminación o acuerdo. Una acción colectiva no puede ser terminada voluntariamente por las partes ni un acuerdo tendrá validez sin la aprobación del juez, y la propuesta de terminación o acuerdo se notificará a todos los miembros del grupo en la forma que el juez establezca.*

*f) Apelación interlocutoria. El tribunal de segunda instancia puede, en su poder discrecional, permitir una apelación de la certificación o decertificación (sic) de una acción colectiva, si el requerimiento ha sido hecho entre los diez días siguientes de la decisión. La apelación no suspende el procedimiento en el juicio de primer grado, a menos que el juez o el tribunal decidan diversamente.*

*Enmendado en 1966, 1987 y 1998.<sup>107</sup>*

---

<sup>107</sup> Gidi, Antonio, Op. Cit., p. 23.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliografía

Rivera Pedroza, Abel, et. al., *Acciones colectivas*, 1ª ed., Instituto Mexicano para el Desarrollo Social, Cultural, Artístico, Tecnológico, Educativo y Ecológico, A. C. (Indesol), México, 2012.

Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D. F., 2004.

Arellano Trejo, Efrén, et. al., *Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, D. F., Número 120, 2011.

Revuelta Vaquero, Benjamín, et. al., *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, 1ª ed., Porrúa, México, 2012.

Revuelta Vaquero, Benjamín, *Los retos del Derecho Ambiental en México*, 1ª edición, Porrúa, México, 2011.

Antonio Gidi, et. al., *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2ª ed., Porrúa, México, D. F., 2004.

Ferrer Mc Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003.



Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Ambiental*, 4ª ed., México, Porrúa, 2003.

Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Ambiental Mexicano: lineamientos generales*, 5ª ed., México, Porrúa, 2013.

Arroyo Cisneros, Édgar Alan, *El derecho fundamental al medio ambiente*, México, D. F., Porrúa, 2012.

Rodríguez, Carlos, *El derecho humano al ambiente sano: los derechos ambientales desde la perspectiva de los derechos humanos*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2012.

Nava Escudero, César, *Legislación ambiental en América del Norte, experiencias y prácticas para su aplicación e interpretación jurisdiccional*, México, D. F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión para la Cooperación Ambiental, 2011.

Carbonel, Miguel, *El derecho al medio ambiente: legislación básica*, México, D. F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Porrúa, 2005.

Dávalos, José, *Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo*, 7ª ed., Porrúa, México, 2012.

Carmona Lara, María del Carmen, et. al., *20 años de procuración de justicia ambiental en México*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D. F., 2012.

Mesa Cuadros, Gregorio, *Estado Ambiental de Derecho o “Estado de cosas inconstitucional ambiental”: derechos colectivos y ambientales bajo amenaza en la era de las locomotoras normativas*, 1ª edición, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D. C., Colombia, 2013.

Casabene de Luna, Sandra Elizabeth, *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, Universidad del Externado de Colombia, 1ª edición, Colombia, 2000.

Rodríguez Amparo, Gloria, *La participación en la gestión ambiental. Un reto para el nuevo milenio*, Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogotá D. C., 2009.

Martín Mateo, Ramón, *Tratado de Derecho Ambiental*, Edisofer S. L., 1ª edición, Madrid, España, 2003.

Rey Pérez, José Luis, *Desafíos actuales a los Derechos Humanos. El derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 1ª edición, Dykinson, S. L., Madrid, España, 2009.

Arroyo Cisneros, Édgar Alán, *El derecho fundamental al Medio Ambiente*, Porrúa, México, 2012.

## **Hemerografía**

Cuadrado Quesada, Gabriela, *El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el Derecho Internacional y en Costa Rica*, Revista Cejil, Debate sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Información, año IV, Número 5, diciembre de 2005, Pág. 105.

Trad Nacif, Jeanett, *Las acciones colectivas: un paso adelante en el marco ambiental mexicano*, Derecho Ambiental y Ecología, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, México, D. F., 2012, número 47, marzo de 2012, Pág. 43.

Arvizu, Juan, *Avanza figura de acciones colectivas*, El Universal, México, D. F., marzo de 2010.

Merlos, Andrea, *Diputados aprueban acciones colectivas*, El Universal, México, D. F., abril de 2011.

Simental Franco, Víctor, *Implicaciones Jurídicas del Derrame de Tóxicos en el Río Sonora por la Empresa Minera del Grupo México*, Derecho Ambiental y Ecología, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, México, D. F., Año 11, Número 63, Noviembre 2014, Pág. 63.

Sánchez Dórame, Daniel, *A 22 días del derrame el lecho del Río Sonora sigue teñido de cobre*, Excélsior, Hermosillo, Sonora, agosto de 2014.

Michel, Elena, *Pasan Ley Antimonopolio y la de acciones colectivas*, El Universal, México, D. F., abril de 2011.

Méndez, Ernesto, *Grupo México seca a Sonora*, Excélsior, México, D. F., Año XCIX-Tomo II, Número 35657, 21 de abril de 2015, Pág. 20.

Exposición de motivos del “paquete de acciones colectivas”. Ver Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2011), Gaceta Parlamentaria, número 3249-III, miércoles 27 de abril de 2011.

## **Cibergrafía**

Guerrero Verano, Martha Guadalupe, La Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf),

Meixueiro Nájera, Gustavo, Medio Ambiente, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, [www.archivos.diputados.gob.mx/Centros Estudio/Cesop/ Eje tematico/d mambiente.html](http://www.archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/d_mambiente.html),

Jar Torre, Luis. La embarrancada del Exxon Valdez, Revista de la Marina, [www.grijalvo.com/Jar/Exxon Valdez.htm](http://www.grijalvo.com/Jar/Exxon_Valdez.htm).

Comisión Federal de Mejora Regulatoria.Derrame de Petróleo Exxon Valdez en Alaska, <http://www.cofemer.gob.mx/Diplomadome/Diplomado/archivos/Caso%20Lectura%202%20-%20Modulo%20III.pdf>.

Reuters, La Corte de EU rebajó 80% la multa a Exxon por derrame de buque en 1989, <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/26/index.php?section=economia&article=025n1eco>.

EFE, Exxon condenado a pagar 507 millones de dólares por el vertido del Exxon Valdez, <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/20090616/exxon-condenado-pagar-507-millones-dolares-por-vertido-del-exxon-valdez/206057.shtml>.

Sin mención del autor. Va para largo tomar control del derrame, <http://elEconomista.com.mx/internacional/2010/05/09/va-largo-tomar-control-derrame>.

Daniel Beltrá, Deepwater Horizon. Un año después. Greenpeace. <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/contaminacion/DWH%20Report%20lo-resSPAIN.pdf>.

Reuters, British Petroleum apela fallo del Juez de EU sobre derrame en Golfo de México, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/02/23/british-petroleum-apela-fallo-de-juez-de-eu-sobre-derrame-en-golfo-de-mexico-613.html>.

León, Mariana. Pescadores, contra British Petroleum, <http://archivo.Eluniversal.com.mx/nacion/201507.html>.

Méndez, Alfredo. Admiten demanda de la Profepa contra Edomex y DF, <http://www.jornada.unam.mx/2015/04/07/sociedad/033n2soc>.

Defensa Colectiva A. C., Acción Colectiva en contra de Pemex, <http://www.defensacolectiva.com/noticias/accion-colectiva-en-contra-de-pemex>.

García, Dennis, Urge revisar castigo por daño ambiental: SCJN, <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/impreso/urge-revisar-castigo-por-danio-ambiental-scn-226699.html>.

## **Base de Datos**

IUS 2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

## **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

## **Jurisprudencia y Tesis Aisladas**

ACCIONES CIVILES, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA; 6ª Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; XLIX, Julio de 1961; Pág. 9.

PROCESO, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DEL. Tesis Aislada, 5ª Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, CXXXII, Mayo de 1957, Pág. 219.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Jurisprudencia, 9ª Época, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600.

INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Tesis Aislada; 9ª Época; T.C.C; S.J.F. Y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; Pág. 998; Registro: 192245.

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Novena Época, T.C.C., S.J.F y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis: XI.1o.A.T.50 K, Pág. 2136.

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA, Tesis Aislada, 9ª Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Pág. 2381.

ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO. Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. LXXXIV/2014, Marzo de 2014, Pág. 531.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA, Tesis Aislada, 10ª Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1925.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN, Tesis Aislada, 10ª Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, 1a. CCCXXXII/2013, Noviembre de 2013, Pág. 531.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN, Décima Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Agosto de 2012, Tesis: I.4o.A.811 A, Pág. 1807.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. Jurisprudencia, 10ª Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Octubre de 2013, Pág. 1627.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, Décima Época, Pleno, S. J. F. y su Gaceta, Libro I, Tomo 1, Octubre de 2011, Tesis: P./J. 36/2011, Pág. 1807.

ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, 10ª Época, Tesis Aislada, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta; 1a. LXXXIII/2014, Marzo de 2014, Pág. 531.

ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS, Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. CCXXIV/2014, Junio de 2014, Pág. 438.

ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD, Tesis Aislada, Décima Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. LXXXII/2014, Marzo de 2014, Pág. 530.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO, Décima Época, Primera Sala, Fuente: S. J. F. y su Gaceta, Tomo: I, Libro: 3, Febrero de 2014, Tesis: 1ª./J.11/2014, Pág. 396.

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL, Tesis Aislada, 9ª Época; T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, I.4o.A.810 A (9a.), Agosto de 2012, Pág. 1808.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA, Novena Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Tesis: 1.4o.A.447 A, Pág. 1799.

DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, Décima



Época, Pleno, S. J. F. y su Gaceta, Jurisprudencia, Libro: XV, Tomo: 1, Diciembre de 2012, Tesis: P./J. 38/2012, Pág. 158.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala, S. J. F. y su Gaceta, 1a. CXLIV/2015, Pág. 456.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Sala; S. J. F. y su Gaceta, 1a. CXLVI/2015, Pág. 456.